



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. XII

Viernes 26 de diciembre de 2025

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 118, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre  
y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 103

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY  
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO  
FISCAL DE 2026

TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.**- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan; incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

**Artículo 2º.**- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Heroica Cananea, Sonora.

**Artículo 3º.**- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y del Código Fiscal del Estado; en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 4º.**- La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como en las disposiciones jurídicas que emanen del Ayuntamiento y determinen alguna cuantía de pago. Para determinar la cuantía de pago, se deberá tomar como referencia el valor de la UMA diario, publicado en la página oficial del Instituto

Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), al momento de realizar la cuantía.

**Artículo 5º.-** Se faculta a la Presidenta Municipal para que pueda realizar ajustes y descuentos en el pago de contribuciones, multas, recargos y demás ingresos municipales; tomando en cuenta las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado, el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio y las condiciones del acto gravado. De igual manera queda autorizado para determinar el pago en plazos diferidos y parcialidades, estableciéndose los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

**Artículo 6º.-** Todo servidor público o funcionario municipal tiene la obligación de emitir y suscribir la orden de pago que identifique el concepto y cuantía determinada en esta Ley a toda persona física o moral con el objeto de realizar el pago correspondiente ante las cajas y áreas recaudadoras municipales. El pago, concepto y cuantía determinada, es bajo la estricta responsabilidad del servidor público que emita y suscriba la orden de pago, multa, autorización o cualesquiera métodos de ingreso en estricto apego a la presente Ley.

**Artículo 7º.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Esta Ley o La presente ley: Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Heroica Cananea.
- II.- Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal
- III.- UMA: Unidad de Medida y Actualización
- IV.- VUMA: Veces Unidad de Medida y Actualización
- V.- VUMAV: Veces Unidad de Medida y Actualización Vigente
- VI.- Ley N°. 249: Ley de Agua del Estado de Sonora

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8º.-** La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones bancarias y empresas autorizadas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, así como en las Agencias Fiscales del Gobierno del Estado de Sonora, cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, conforme a las bases que se estipulen en los mismos.

Para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico o cualquier otro medio autorizado, los cuales deberán ser acompañados, según sea el caso, por orden de pago, pase a caja, estado de cuenta, impresión de la máquina registradora, sello de la institución de crédito, sello digital o línea de captura que corresponda.

**Artículo 9º.-** Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de éstas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

### CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN I DE LOS IMPUESTOS

**Artículo 10º.-** Se entiende por impuestos, las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 11º.-** El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, en el cual establece que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

**Artículo 12º.-** Son objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios urbanos, rurales y ejidales y las construcciones permanentes que en ellos existen, de acuerdo a los supuestos descritos en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal. Quedan sujetos a este impuesto, las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de predios de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 13º.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2026, el estado de cuenta de Impuesto Predial incluirá una aportación con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo, por un monto de sesenta pesos, los cuales corresponderán a:

- I. Cruz Roja Mexicana, Delegación Cananea, veinte pesos;
- II. DIF Municipal, veinte pesos.
- III. Bomberos Municipales, veinte pesos.

**Artículo 14º.-** La tasa general aplicable del impuesto predial será de 2 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del impuesto predial será de 2 al millar, sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble, y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor al 10% del valor catastral del suelo, y se encuentre en condiciones de uso.

**Artículo 15º.** Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del impuesto predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellas existentes.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquier actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.

Son sujetos del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho, o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

La base del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor catastral del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

El impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

**Artículo 16º.-** Los contribuyentes que paguen en una exhibición, el Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2026 (el importe de los cuatro trimestres), recibirán, por pronto pago, los siguientes descuentos: el 15% (quince por ciento) a los que paguen en el mes de enero, 10% (diez por ciento) a los que paguen en el mes de febrero y 5% (cinco por ciento) a los que paguen en el mes de marzo, pagando en Módulos de Tesorería, Bancos o Tiendas de

Autoservicio y páginas de internet.

Los descuentos que se apliquen en los meses del año posteriores a marzo como estrategia para impulsar la recaudación de Impuesto Predial, Impuesto Predial Rezagado y/o Accesorios, no podrán ser superiores a los descuentos aplicados en los primeros tres meses del año.

**Artículo 17º.-** Para el ejercicio fiscal 2026, y como medida para promover la reducción del uso de papel y la mayor certeza en la emisión de los documentos, el estado de cuenta del predial impreso que sea solicitado por parte del contribuyente tendrá un costo de 0.20 VUMA, quien para dicho trámite deberá presentar identificación oficial. De solicitarlo persona diversa al titular de la cuenta, deberá presentar carta poder otorgada por el titular.

De igual forma, la solicitud de la reimpresión de un recibo oficial de pago de la Tesorería Municipal, tendrá un costo de 0.20VUMA misma que deberá ser solicitada por el contribuyente quien para dicho trámite deberá presentar identificación oficial. De solicitarlo persona diversa al titular de la cuenta, deberá presentar carta poder otorgada por el titular.

### SECCIÓN III DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 18º.-** Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a).- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b).- Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c).- El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

**Artículo 19º.-** Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa será de 2 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, al respecto.

**Artículo 20º.-** De la recaudación correspondiente al Impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% (cincuenta poriento) al ejido o comunidad propietaria. Esta devolución de pago se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios;
- II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria, y;
- III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.

### SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 21.-** Son objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones en suelo y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del municipio de Heroica Cananea, Sonora. Este capítulo, queda sujeto a los términos y condiciones de los artículos 71 al 82 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 22.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2.30% (dos punto treinta por ciento), sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1.00% (uno por ciento) sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

- a).- La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b).- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c).- La donación, siempre que ésta se realice a ascendentes o descendientes.
- d).- La adjudicación que ocurra por causas de muerte, cuando el adquiriente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, sesenta días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% (tres por ciento) mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del impuesto sobre traslación de dominio.

Cuando se trate la constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal, cada uno de ellos tendrá un valor del 50% del valor de la propiedad, de acuerdo a lo establecido en el Art. 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCIÓN V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 23.-** El objeto de este Impuesto es la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público, debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, musical, artística, cultural, circense, conferencias o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. Dicho impuesto se deberá pagar conforme a la siguiente base, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas de conformidad con los siguientes supuestos.

I.- Si el aforo puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo, el impuesto será del 10% (diez por ciento) sobre la base y el monto del impuesto se cubrirá antes de que éste se inicie. El aforo se convendrá entre el interesado y el funcionario que represente los intereses del Gobierno Municipal.

II.- Si el aforo no puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo con exactitud, el impuesto se podrá cubrir a la misma tasa preferencial del 10% (diez por ciento) en forma anticipada considerando el 70% del aforo máximo del local en que se realicen los eventos.

III.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente y el interesado prefiera que se contabilice de manera directa el número de boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, la tasa del impuesto será del 15% (quince por ciento) sobre la base.

Para efectos de garantizar el interés fiscal, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, el equivalente al impuesto sobre la base por un lleno total determinado y autorizado por el Municipio. El importe de este impuesto será determinado al finalizar el evento por el inspector fiscal, quien será el encargado de dar aviso a la Tesorería Municipal para que, en caso de existir diferencia, le sea reembolsada al interesado y emitir el recibo correspondiente.

Se hace la excepción de lo anterior, cuando se trate de asociaciones privadas o públicas de beneficencia social sin fines de lucro, que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del municipio de Heroica Cananea, Sonora.

IV.- En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, asociaciones civiles legalmente constituidas o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

**Artículo 24.-** Las instituciones, personas físicas o morales, y quienes exploten diversiones y espectáculos públicos, para efecto de aplicar la tasa o cuota fija descrita en este capítulo, previamente deberán obtener la licencia para la celebración de espectáculos o diversión emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 25.-** El Gobierno Municipal, previo aviso del inspector, podrá solicitar la

suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten, sus encargados o sus empleados, impidan la entrada de los inspectores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Para efectos de control fiscal en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido; en caso de que se incumpla con el tope del 10% de boletos de cortesía, se cobrará el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos sobre los boletos que excedan este tope cuyo precio unitario será el valor equivalente al promedio de precios de venta. Es decir, se suman los precios de cada categoría de boletos y se divide entre el número de categorías de precios de boletos.
- b) En el caso de las empresas promotoras de espectáculos que emitan boletos electrónicos, no estarán obligadas a recabar el sello de los boletos correspondientes. No obstante, lo anterior, deberán presentar por escrito el número de emisión de boletos, determinando los costos de los mismos y la forma en que serán distribuidos dentro del local de espectáculos en que será presentado el evento, asimismo deberán proporcionar todo tipo de facilidades a la Tesorería Municipal con el fin de que los inspectores fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivada de la venta de boletos de acuerdo al presente ordenamiento. El escrito con la información antes mencionada, deberá ser entregado a la Tesorería Municipal con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la fecha del evento.
- c) Para la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Coordinación de Protección Civil.
- d) Cuando se necesite nombrar supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, por la intervención fiscal para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 7 VUMA por elemento asignado. Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policías y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor a juicio de la Tesorería Municipal.

**Artículo 27.-** Serán sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales autorizadas legalmente para ofrecer al público, bajo cualquier figura legal, el uso oneroso de artefactos o dispositivos de cualquier naturaleza y tecnología, a través del cual el usuario sujeto al azar, a la destreza, o a una combinación de ambas, realiza una apuesta mediante la colocación de un billete, moneda, ficha, token, boleto o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar con la finalidad de obtener un premio. Se incluyen en este grupo las mesas de juegos de cartas, las cuales para efectos de este impuesto serán consideradas como 5 (cinco) máquinas de las mencionadas anteriormente.

El Impuesto se pagará conforme a una cuota mensual de 10 VUMA por cada máquina o equipo autorizado, que se encuentre dentro del establecimiento, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, independientemente de que se encuentren en funcionamiento o no.

Los sujetos del Impuesto efectuarán el pago mediante una declaración mensual presentada ante Tesorería Municipal al inicio de operaciones y posteriormente cada mes dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con multa de 150 VUMA.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas, mesas y /o equipos para juegos de azar serán responsables solidarios del pago de este Impuesto.

**Artículo 28.-** Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el Impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 23 de esta Ley.

## SECCIÓN VI IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 29.-** Para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio, la tasa del impuesto será del 4.5%, cuatro puntos cinco por ciento sobre la base que resulte de multiplicar el valor del boleto por la cantidad de boletos emitidos.

## CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I DE LOS DERECHOS

**Artículo 30.-** Se entiende por derechos, las contribuciones establecidas en Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público. Es decir, los servicios prestados por el municipio causarán como contraprestación los derechos establecidos, cuyas tarifas, tasas o cuotas se fijarán en este título en los términos y condiciones de los artículos 104 al 106 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

### SECCIÓN II POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 31.-** En el caso del municipio de Heroica Cananea, Sonora y de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, fracción IV y 37, fracción V de la Ley de Agua del Estado de Sonora, la prestación del servicio de Agua Potable estará a cargo de la Comisión Estatal del Agua, denominada también CEA, Unidad Operativa Cananea y/o el Organismo Operador. Cuando se haga referencia a los citados términos, se entenderá por estos conceptos el ente administrativo encargado de la prestación de este servicio.

**Artículo 32.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera el Organismo, tener celebrado con éste, un contrato de servicio de agua, drenaje y alcantarillado, el cual podrá estar sujeto a la instalación de equipo de macro y/o micro medición, y dependiendo del tipo de usuario, realizar los pagos de costos respectivos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 33.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación y teniendo como fecha límite de pago la señalada en el recibo de cobro respectivo. Las tarifas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Heroica Cananea, Sonora (todos los costos y tarifas están expresados en veces el valor de la UMA diaria vigente), son las siguientes:

#### Tarifa I. Para Uso Doméstico

Rango de consumo, en m <sup>3</sup>	Tarifa fija	Tarifa variable
A 0 a 5	0.8285	0
B 6 a 10	0.8285	0.0663
C 11 a 20	0.8285	0.0858
D 21 a 30	0.8285	0.0926
E 31 a 40	0.8285	0.1016
F 41 a 50	0.8285	0.1349
G 51 a 60	0.8285	0.1848
H 61 a 70	0.8285	0.2282
I 71 a 200	0.8285	0.3023
J 201 en adelante	0.8285	0.4622

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se considera un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2026 será de 0.8285 VUMA para los primeros 5 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 6 metros cúbicos se le

sumará a este cobro mínimo, el producto del consumo excedente sobre los 5 metros cúbicos por la tarifa correspondiente.

**Tarifa II. Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas**

Rango de consumo, en m <sup>3</sup>			Tarifa	
A	0	a	20	3.5369
B	21	a	30	0.2142/m <sup>3</sup>
C	31	a	60	0.2476/m <sup>3</sup>
D	61	a	100	0.2827/m <sup>3</sup>
E	101	a	200	0.3773/m <sup>3</sup>
F	201	a	500	0.4068/m <sup>3</sup>
G	501	en adelante		0.4507/m <sup>3</sup>

Tarifa mínima

Los prestadores de servicio de lavado de vehículos mediante unidades móviles que abastecan desde una casa habitación o cualquier otro punto deberán de contar con contrato de suministro de agua con giro comercial medido, expedido por el organismo operador.

**Tarifa III. Para uso Comercial, caso especial: purificadoras de agua, hieleras, lavado de autos y lavanderías**

Rango de consumo, en m <sup>3</sup>			Tarifa	
A	0	a	10	4.5979
B	11	a	20	0.2780
C	21	a	30	0.2784
D	31	a	60	0.3218
E	61	a	100	0.3676
F	101	a	200	0.4967
G	201	a	500	0.5089
H	501	en adelante		0.5860

Tarifa mínima

En caso de contar con sistema de reciclaje de agua operando, se aplicará la Tarifa II.

**Tarifa IV. Para Uso Industrial**

Rango de consumo, en m <sup>3</sup>			Tarifa	
A	0	a	20	5.0577
B	21	a	30	0.3062
C	31	a	60	0.3540
D	61	a	100	0.4044
E	101	a	200	0.5464
F	201	a	500	0.5598
G	501	en adelante		0.6446

Tarifa mínima

**Tarifa V. Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de 50% (cincuenta por ciento) sobre la Tarifa I. Para uso doméstico a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser adulto mayor con credencial vigente del INAPAM.
2. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea su único bien inmueble.
3. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
4. Ser miembro de la Asociación de Mineros Retirados y presentar su credencial vigente, y cumplir con los apartados uno y tres (1 y 3).
5. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
6. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
7. El descuento se aplicará únicamente en el último mes facturado, siempre y cuando su consumo sea igual o menor a 30 metros cúbicos.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable, de Heroica Cananea, Sonora.

#### **Tarifa VI. Tarifa por agua cruda y agua de suministro a planta de tratamiento**

Se entiende por agua cruda el agua que no ha sido sometida a ningún proceso de tratamiento para eliminar impurezas, contaminantes o microorganismos y tendrá un costo de 0.04 VUMA/m<sup>3</sup>. Este concepto incluye las aguas que se vierten al sistema municipal de alcantarillado.

**Artículo 34.-** El Organismo Operador, a través del Administrador o Director Comercial, podrán aplicar descuentos conforme a los programas aprobados, a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica, error administrativo por cargos no aplicables o de cualquier otra naturaleza que a su criterio se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, los cuales no podrán exceder del 50 % de la tarifa correspondiente. En situaciones de extrema necesidad y dependiendo del resultado que arroje un estudio socioeconómico o ante una situación extraordinaria de vulnerabilidad el descuento puede ser hasta de un 100% sobre los adeudos totales.

Los usuarios domésticos que hayan realizado convenio de pago por sus adeudos, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable de acuerdo a la siguiente tabla, cuando a) decidan liquidar el monto total de su adeudo pasado en una sola exhibición y b) se encuentren al corriente en sus pagos de consumo posteriores a la firma de su convenio.

Antigüedad de la Deuda	% De Descuento
12 meses	20
18 meses	30
24 meses	40
Más de 25 meses	50

Los descuentos a usuarios con consumo doméstico por casa deshabitada deben comprobar esta condición, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/hr por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, solicitar una carta de inspección a la CEA, unidad operativa Heroica Cananea avalada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.

En todo caso, para hacer efectivo el descuento por casa deshabitada, se deberán pagar en la misma operación la totalidad de los meses con descuento y los que no logren comprobar.

**Artículo 35.-** Para la realización de convenios de pago, se requiere de pago inicial el 30% de la deuda y el monto restante se habrá de dividir en hasta 24 (veinticuatro) mensualidades.

**Artículo 36.-** El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIO	TARIFA
Doméstico	0.31 VUMA/mes
Comercial	0.44 VUMA/mes
Industrial	0.62 VUMA/mes

El servicio de saneamiento se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIO	TARIFA
Doméstico	0.007 VUMA/m <sup>3</sup>

Comercial	0.022 VUMA/m <sup>3</sup>
Industrial	0.100 VUMA/m <sup>3</sup>

En ambos casos el servicio seguirá siendo operado por el Municipio de Heroica Cananea, Sonora. El monto recaudado deberá depositarse mensualmente a la Tesorería Municipal.

**Artículo 37.-** El recibo correspondiente al consumo de agua potable incluirá:

- I. una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de 0.05 VUMA que se destinarán a apoyar al cuerpo de bomberos del municipio de Heroica Cananea, Sonora y
- II. una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de 0.05 VUMA que se destinarán a apoyar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Heroica Cananea, Sonora.

En ambos casos, los montos recaudados se ingresarán a la Tesorería Municipal de manera mensual.

**Artículo 38.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe del recibo por la cantidad especificada en el periodo del consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar el pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total del adeudo, mismo que se cargará en el próximo recibo.

**Artículo 39.-** Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta podrá revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de doce meses una vez autorizada. Para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles, incluyendo variables económicas.

**Artículo 40.-** Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
Carta de no adeudo	7,6264 VUMA
Cambio de nombre	7,6264 VUMA
Cambio de razón social	9,5300 VUMA
Inspección de medidor sin incidencia que corregir	8.4306 VUMA
Carta de inspección casa deshabitada	8.4306 VUMA
Carta de factibilidad	49.3840 VUMA
Instalación, rehabilitación, reubicación, derivación y/o cambio de toma	28.50 VUMA
Instalación de medidor	10.00 VUMA

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora

**Artículo 41.-** La CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora está facultada para el procesamiento y venta de agua purificada a una tarifa que permita la recuperación de los gastos de operación del proceso de purificación.

**Artículo 42.-** La CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 43.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la CEA, Unidad Operativa

Heroica Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

**Artículo 44.-** Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249, sin previa presentación de carta de no adeudo expedida por la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea.

**Artículo 45.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
Toma de agua potable de $\frac{1}{2}$ " de diámetro	17.5378 VUMA
Toma de agua potable de $\frac{3}{4}$ " de diámetro	28.5272
Toma de agua potable en múltiplos de $\frac{1}{2}$ " de diámetro	17.5387 VUMA por cada $\frac{1}{2}$ "
Descargas de drenaje de 4" de diámetro	36.8426 VUMA
Descargas de drenaje de 4" de diámetro para uso comercial e industrial	175.3792 VUMA
Descargas de drenaje de 6" de diámetro	199.8603 VUMA
Descargas de drenaje de 8" de diámetro	233.8386 VUMA
Descargas de drenaje de 10" de diámetro	322.3727 VUMA

**Artículo 46.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- Para los Fraccionamientos de Vivienda Económica o Progresiva (vivienda económica o progresiva son aquellas que el costo no excede de 128 VUMA mensuales): 1354.8484 VUMA por litro por segundo de gasto máximo diario
- Para Fraccionamientos de viviendas de interés social (vivienda de interés social son aquellas que el costo se encuentre entre 128 y que no excede de los 298 VUMA mensuales): 2,258.8808 VUMA por litro por segundo del gasto máximo diario.
- Para fraccionamiento residencial (vivienda residencial son aquellas cuyo costo excede de 298 VUMA mensuales): 2,700.3691 VUMA por litro por segundo del gasto máximo diario.
- Para fraccionamientos industriales y comerciales: 4,447.2480 VUMA por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o columnio de cada toma, válvula expulsora de aire y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m<sup>3</sup> de capacidad; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a la siguiente tabla:

TARIFA DOMÉSTICA

TIPO DE VIVIENDA	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	OTRAS FORMULAS	NOTAS
INTERES SOCIAL	300 L/HAB/DIA			P= Población, #viv= Número de viviendas, D= Dotación, 86400 segundos del dia, 3.4 Densidad de la población en Cananea (INEGI)
PROGRESIVA	320 L/HAB/DIA	Qmed=D*P/86400		
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DIA		P= 3.4 (#viv)	P= Población, #viv= Número de

TARIFA COMERCIAL			
TIPO DE COMERCIO	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	NOTAS
OFICINA	20 L/M <sup>2</sup> /DIA		
LOCAL COMERCIAL (I SANITARIO)	6 L/M <sup>2</sup> /DIA		
MERCADO	25 L/M <sup>2</sup> /DIA	Qmed=A*D/86400	A= Área del predio, D= Dotacion,86400 Segundos del dia
BALNEARIO	30 L/M <sup>2</sup> /DIA		
LAVANDERIA	40 L/M <sup>2</sup> /DIA		
CINES Y TEATROS	6 L/ASIENTOS/DIA	Qmed= Asientos*D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del dia
PURIFICADORAS/HIELERAS	5 M/DIA		
LAVADO DE AUTOS	1 M/DIA	Qmed= D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del dia
TALLERES	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D= Dotación, #stab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del dia
HOSPITALES, CLINICAS	800 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del dia
EDUCACION ELEMENTAL	20 L/ALUMNO/TURNO		
EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	25 L/ALUMNO/TURNO	Qmed=A*T/86400	D= Dotación, A#= Alumnos, T= Turnos, 86400 segundos del dia
HOSPEDAJE (HOTEL 4-5 ESTRELLAS)	750 L/ CUARTO/DIA		
HOSPEDAJE (HOTEL 1-3 ESTRELLAS)	450 L/ CUARTO/DIA	Qmed=D*cuarto/86400	D= Dotación, 86400 segundos del dia
HOSPEDAJE (CAMPAMENTO)	300 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del dia

TARIFA INDUSTRIAL			
INDUSTRIAL	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D= Dotación, #stab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del dia

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- Para fraccionamiento de vivienda económica o progresiva (vivienda económica o progresiva son aquellas que el costo no exceda de 128 VUMA mensuales) se cobrará 0.0598 VUMA por cada metro cuadrado del área total vendible.
- Para los fraccionamientos de interés social (vivienda de interés social son aquellas que el costo se encuentre entre 128 y que no exceda de los 298 VUMA mensuales) se cobrará 0.0748 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- Para fraccionamiento residencial (vivienda residencial son aquellas que el costo sea mayor a los 298 VUMA mensuales) se cobrará 0.0935 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- Para fraccionamientos industriales y comerciales, 0.161 VUMA por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza (entendiéndose por éstas las fuentes de captación, obras de conducción de agua potable, almacenamiento de agua potable y el tratamiento y conducción de aguas negras que el Organismo realiza para ofrecer el servicio a la ciudadanía, y que ofrece a los Desarrolladores como puntos de conexión para otorgar los servicios a sus proyectos, por lo que es obligación del Desarrollador realizar las aportaciones correspondientes a este rubro o bien en caso que el Desarrollador ejecute alguna de las obras mencionadas podrán considerarse éstas para su aportación):

- Agua Potable, 4,447,2480 VUMA, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- Alcantarillado, 11,830,8202 VUMA por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a la siguiente tabla:

TARIFA DOMÉSTICA			
TIPO DE VIVIENDA	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	OTRAS FORMULAS
INTERES SOCIAL	300 L/HAB/DIA	Qmed=D*P/86400	P= 3.4 (#viv)

P= Población, #viv= Número de

PROGRESIVA	320 L/HAB/DÍA	viviendas, D= Dotación, 86400(segundos del día, 3.4 Densidad de la población en Cananea (INEGI)
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DÍA	

TARIFA COMERCIAL			
TIPO DE COMERCIO	DOTACIÓN	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	NOTAS
OFICINA	20 L/M/DIA		
LOCAL COMERCIAL (I SANITARIO)	6 L/M/DIA		
MERCADO	25 L/M/DIA	Qmed=A*D/86400	A= Área del predio, D= Dotación, 86400 Segundos del día
BALNEARIO	30 L/M/DIA		
LAVANDERIA	40 L/M/DIA		
CINES Y TEATROS	6 L/ASIENTOS/DIA	Qmed= Asientos*D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día
PURIFICADORAS/HIELERAS	5 M/DIA		
LAVADO DE AUTOS	1 M/DIA	Qmed= D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día
TALLERES	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D= Dotación, #trab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del día
HOSPITALES, CLINICAS	800 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#camas/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del día
EDUCACION ELEMENTAL	20 L/ALUMNO/TURNO		
EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	25 L/ALUMNO/TURNO	Qmed=A1*T/86400	D= Dotación, A1= Alumnos, T= Turnos, 86400 segundos del día
HOSPEDAJE (HOTEL 4-5 ESTRELLAS)	750 L/CUARTO/DIA		
HOSPEDAJE (HOTEL 1-3 ESTRELLAS)	450 L/CUARTO/DIA	Qmed=D*cuarto/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día
HOSPEDAJE (CAMPAMENTO)	300 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#camas/86400	D=Dotación, #camas= Número de camas, 86400 segundos del día

TARIFA INDUSTRIAL			
INDUSTRIAL	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D= Dotación, #trab = Número de empleados, #jor= número de turnos, 86400 segundos del día

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 47.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de 0.7020 VUMA por metro cuadrado del área de construcción medida en planta, dándose la opción de realizar un contrato temporal con servicio medido y cobrarse de acuerdo con la tarifa comercial vigente.

**Artículo 48.-** Las Fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Organismo Operador; dichas obras pasarán al patrimonio del Organismo Operador una vez que estén en operación, siendo las mencionadas obras la infraestructura necesaria para hacer llegar los servicios a su desarrollo, que va desde el punto de conexión que indique el organismo y que debe dar servicio, hasta la última construcción del desarrollo. Estas obras no son negociables, es responsabilidad del desarrollador ejecutar las obras.

**Artículo 49.-** Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales en aquellos sectores del Municipio de Heroica Cananea, Sonora en los cuales el Organismo Operador no cuente con la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, el Organismo Operador podrá:

- a) dictaminar como **no viable** la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos,
- b) condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la construcción de las obras requeridas y/o
- c) condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

En este tipo de acciones deberá considerarse no únicamente las obras que sean necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento se beneficien con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

**Artículo 50.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- |  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| I. Tambo de 200 litros                 | 0.20 VUMA                           |
| II. Agua en garza                      | 0.9397 VUMA por cada m <sup>3</sup> |
| III. Venta de agua en pipa a domicilio | 4.6053 VUMA por cada m <sup>3</sup> |

**Artículo 51.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora.

**Artículo 52.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la CEA Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora conforme a los Artículos 126 y 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces la UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 180 de la Ley 249.

**Artículo 53.-** La auto-reconexión no autorizada por la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

**Artículo 54.-** Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán a la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios. Cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

**Artículo 55.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual adicional equivalente al resultado de multiplicar el volumen de la alberca en m<sup>3</sup> por la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 56.-** La CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora podrá determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a los usuarios. Así también la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director Comercial de la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

**Artículo 57.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios.

**Artículo 58.-** Las personas físicas o morales que viertan descargas de aguas residuales no domésticas, en los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal de la ciudad de Heroica Cananea, Sonora, provenientes de procesos o actividades productivas o de servicios comercializables, deberán tener un permiso expedido por el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora, que tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición y un costo de 14.71 VUMA por seguimiento y supervisión.

Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal
- b) Domicilio
- c) Giro o actividad preponderante
- d) Ubicación y descripción de la descarga, con apoyo fotográfico
- e) Periodicidad y tipo de análisis y reportes que debe realizar la empresa
- f) Periodicidad de la evaluación general de la descarga

- g) Fecha de expedición y vencimiento
- h) Nombre, firma y sello de la autoridad que lo emite.

El utilizar la red de drenaje sin contar con el permiso municipal al que se refiere este artículo será sancionado con un monto equivalente a 30-500 VUMA.

Antes de otorgar el permiso solicitado por los usuarios obligados a obtenerlo, y en cumplimiento de las disposiciones de vigilancia que le imponen los artículos 136 y 137 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora, revisará que los contaminantes que en su caso lleguen a contener las aguas residuales no domésticas, provenientes de procesos actividades productivas o de servicios comercializables, que se descarguen por el usuario en la red de alcantarillado y drenaje del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, cumplan en todo tiempo con la observancia de los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 6 de abril de 1998, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio del mismo año, así como de los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América para la zona fronteriza limítrofe entre ambos y que el Municipio de Heroica Cananea, Sonora pudiera estar obligado a observar, en cuanto a las aguas residuales que se producen en la ciudad de Heroica Cananea, Sonora. Con este fin, el Gobierno Municipal, por conducto de su personal mandará tomar una muestra de las aguas residuales del usuario en el lugar o lugares de descarga, y efectuará sobre ellas un análisis, a través de un laboratorio autorizado por el Gobierno Municipal que cumpla con la normatividad vigente y sus resultados y observaciones se asentaran en el permiso de descarga que se otorgará bajo las siguientes reglas:

I.- El usuario deberá contar con contrato de servicio de agua y/o drenaje, a nombre de la empresa que requiere el permiso el cual debe contener el número oficial expedido por el Gobierno Municipal,

II.- El Usuario al momento de que solicite el otorgamiento del permiso a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar una cuota que cubra los costos en que haya incurrido el Gobierno Municipal por la realización de los análisis de laboratorio que se practiquen sobre la muestra que tomen sus empleados, así como el seguimiento y supervisión de dicho servicio, tomando en cuenta la variación en los costos de laboratorio, según el tipo de contaminantes específicos emitidos por determinado tipo de usuarios de acuerdo a sus actividades de producción o los servicios que comercializan. El pago de la cuota a que se refiere este párrafo se cubrirá de acuerdo a la siguiente tabla, en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Giro o actividad del usuario	Cuota anual de descarga	Importe por descarga adicional monitoreada, en caso de existir
Industria Tipo A	161.77 VUMAV	147.084 VUMAV
Industria Tipo B	323.54 VUMAV	294.168 VUMAV
Industria Tipo C	14.71 VUMAV	0 VUMAV
Cocinas, comedores industriales, tortillería, panadería, pastelería, restaurantes, hoteles con restaurante, supermercados y tiendas de autoservicio con proceso de alimento, carnicerías, rastros, cremerías, con lavado de producto o pisos.	32.57 VUMAV	27.32 VUMAV
Gasolineras	161.80 VUMAV	147.08 VUMAV
Hospitales, clínicas, funerarias, lavados automotrices, lavanderías, tintorerías industriales, taller mecánico, de carrocería, pintura, torno o de mecánica en general.	55.68 VUMAV	46.23 VUMAV

La industria o comercio que presente un incumplimiento a los parámetros de la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa y al cual se le realice un re-muestreo para verificar la calidad de la descarga, deberá cubrir los gastos del muestreo, el cual será de 20

VUMA para la Industria y 4 VUMA para Comercio más el importe generado por gastos de laboratorio.

**Industria Tipo A:** Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción, servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, proceso de alimentos, servicio de comedor y cafeterías.

**Industria Tipo B:** Es aquella empresa industrial y/o comercial, que realice procesos de recubrimiento metálico y/o industria química de cualquier tipo dentro del predio; el costo incluye dos monitoreos compuestos de la calidad del agua, las cuales se realizarán sin previo aviso, en un período de un año.

**Industria Tipo C:** Las micro o pequeñas empresas industriales y/o comerciales que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales requieren del permiso.

Aquellas empresas con más de un giro o actividades realizadas de acuerdo a la tabla de cuotas, será aplicada la de mayor costo.

Los usuarios no comprendidos en las especificaciones de la anterior Tabla de esta Regla y que obligatoriamente deban obtener el permiso de descarga de agua residual en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, pagarán por la expedición del permiso de descarga, una cuota fija de 14.71 VUMA, siempre y cuando no se requiera un análisis de calidad del agua. En caso de ser necesario realizar una muestra de agua de la descarga, se le cobrará el tipo de muestreo realizado y parámetro que se deba analizar de acuerdo con el presente artículo.

Las empresas que requieran análisis de calidad del agua deberán proporcionar un registro general de descarga con características adecuadas para realizar el muestreo.

El usuario que utilice el sistema de alcantarillado para producir o desechar agua residual derivada de sus actividades comercializables, procesos o subprocesos que se realicen dentro del predio, como cafeterías, comedores, restaurantes, cocinas industriales, lavado de utensilios de cocina, talleres mecánicos, lavanderías, tortillerías, panaderías, lavado automotriz y otros similares, estará obligado a contar con interceptores de grasas y sólidos para lo cual debe de seleccionar la adecuada según sea el caso. El tamaño del interceptor debe ser mayor o mínimamente igual al volumen total de las tarjas de lavado con las que cuente el predio, asegurándose que el agua residual tenga un tiempo de retención de 30 minutos para lograr la correcta separación física de sólidos, grasa y agua. Para el cumplimiento se otorgará un plazo máximo de 30 días naturales a consideración de la autoridad, en caso de incumplimiento le será aplicada la sanción administrativa prevista por los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

III.- El Gobierno Municipal, otorgará permisos de descargas de aguas residuales especiales para aquellos casos que requieran tratamiento distinto a los señalados en la tabla de la regla II, tratándose de personas físicas o morales que presten servicios relacionados con el saneamiento, desazolve o transporte de aguas residuales de tipo domiciliario, para su descarga en un lugar diverso al de su producción, tales como las descargas de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas, quedando prohibido la descarga de aguas provenientes de fosas desgrasadoras, restaurantes y giros similares. El importe por concepto de expedición del permiso anual de este tipo de descargas de aguas residuales será de 50 VUMA por el primer vehículo de la flotilla que opere en el municipio y 35 VUMA por cada vehículo adicional.

Será en todos los casos, el Gobierno Municipal quien designe el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán los siguientes derechos de uso del sistema de drenaje municipal:

Tipo de descarga	Derechos por m <sup>3</sup> a descargar
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	0.36 VUMA
Aguas de fosas sépticas	0.36 VUMA

De igual forma, a todo aquel prestador de servicios relacionados con el saneamiento, desazolve o transporte de aguas residuales de tipo domiciliario, para su descarga en un lugar diverso al de su producción, tales como las descargas de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas con o sin permiso para operar de parte del Gobierno Municipal que sea sorprendido descargando agua residual, y/o residuos prohibidos mencionados en la fracción II de este

artículo, en un horario, zona o condiciones no autorizadas por el Gobierno Municipal bajo los términos señalados y regulados por el mismo, se le aplicara una sanción primero consistente en el pago de la reparación de los daños materiales, físicos y/o de cualesquier índole que en su caso se ocasionen por los infractores, así como la aplicación de una multa que puede ser de 20 a 100 VUMA aplicables a criterio exclusivamente del Gobierno Municipal, según las condiciones de la infracción. Estos montos podrán ser cargados a la cuenta de servicio del usuario autorizado; para el caso de usuarios no autorizados ni registrados ante el Gobierno Municipal, se procederá adicionalmente de la aplicación de la multa y el monto de daños que resulte por la infracción cometida, a dar parte a las autoridades civiles, mercantiles, o penales según corresponda con la finalidad de hacer efectivas dichas sanciones.

Quedan en todos los casos prohibidas las descargas de aguas provenientes de fosas desgrasadoras, restaurantes, industrias o comercios que manejen residuos tóxicos o materiales peligrosos, así como todos giros similares a empresas prestadoras del servicio ya sean autorizadas o no por el organismo.

IV.- Una vez que el usuario solicitante pague el importe de la cuota correspondiente a los derechos por el otorgamiento del permiso de descarga al Gobierno Municipal, éste procederá a efectuar los trámites correspondientes a la toma de muestras y al análisis de laboratorio a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, debiendo entregar el permiso anual correspondiente, dentro del término de 30 días.

V.- Dentro de los veinte días hábiles anteriores al vencimiento de la vigencia anual del permiso de descarga de aguas residuales, el usuario deberá presentar la solicitud de renovación del mismo y pagar la cuota correspondiente a los derechos de expedición en los términos señalados en este artículo o, en su defecto, haber solicitado con anticipación la baja como usuario por dejar de utilizar el sistema de alcantarillado y drenaje municipal.

VI.- En caso de que el usuario obligado a tramitar la solicitud para el otorgamiento del permiso o la renovación a que se refiere el apartado anterior, no lo hiciere dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para su cumplimiento, o no pagase la cuota por los derechos de expedición en el término indicado para ello, el Gobierno Municipal, procederá por cuenta y con cargo al usuario, a efectuar las revisiones de los lugares de descarga del agua residual del usuario, así como a llevar a cabo los muestreos y análisis de laboratorio necesarios para determinar la calidad de las descargas que este vertiendo en el sistema de alcantarillado y drenaje municipal y a realizar el cargo y cobro de la cuota correspondiente al pago de los derechos omitidos en que incurrió, aplicando las modificaciones tarifarias y recargos que en su caso procedan conforme a la Ley.

Lo anterior es sin perjuicio de que el Gobierno Municipal, cuando lo considere necesario pueda realizar las visitas e inspecciones al usuario para verificar el cumplimiento de las condiciones y términos del permiso de descarga otorgado incluyendo muestreos adicionales que el organismo considere necesario, costo que deberá ser cubierto por el usuario.

VII.- Cuando se practique una inspección a un usuario o bien un muestreo y análisis de las aguas residuales generadas por él, y se determine un incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa, a que se refiere este artículo, dicho usuario será notificado por escrito sobre su incumplimiento y dispondrá de un plazo de 30 días naturales para hacer las correcciones necesarias, a efecto de que sus descargas se ubiquen dentro de los parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el presente apartado.

Para el caso de los parámetros de pH y temperatura, siendo estos parámetros de determinación en campo por el laboratorio, el incumplimiento a los límites máximos permisibles tendrá como resultado sanción administrativa de acuerdo con la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, de acuerdo con los artículos 177,178,179,180 y 181 y sus respectivas fracciones

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno Municipal practicará una nueva inspección a las instalaciones del usuario para verificar si la calidad de sus descargas se ubican dentro de los parámetros en mención y se le comunicarán por oficio los resultados del mismo y en caso de continuar con el incumplimiento se le volverá a practicar el muestreo y análisis cada treinta días hasta por una cuarta ocasión y de persistir el incumplimiento, se procederá a la clausura del servicio de descarga, hasta en tanto el usuario no acredite haber regularizado sus descargas dentro de los parámetros de la norma oficial antes mencionada.

El usuario está obligado a pagar el importe del costo de este segundo muestreo y análisis, así como los subsecuentes que se realicen por la causa indicada en el párrafo anterior.

También lo estará el usuario que, sin estar obligado, solicite la realización de dicho muestreo y análisis.

VIII.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerarán incumplimientos por parte del usuario los siguientes:

1.- Hacer caso omiso a un requerimiento de información que por escrito, formule el Gobierno Municipal. En todo caso, la solicitud incluirá los formatos que debe llenar el usuario y el plazo de que dispone para enviar su respuesta.

2.- No permitir el acceso a personal autorizado del Gobierno Municipal a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia.

3.- No contar en el sistema sanitario de drenaje, con los registros o lugares necesarios y adecuados para la toma de muestras de la descarga, destinadas a los análisis de laboratorio requeridos para el permiso, o no construirlos dentro de los siete días siguientes a que se lo requiera el Gobierno Municipal para tal efecto. En este último caso, transcurrido el término indicado, el Gobierno Municipal podrá construirlo por cuenta y cargo del usuario, que quedará obligado a remboslar el importe de los gastos y asimismo se le aplicará una multa por la infracción en los términos los artículos 177 Fracciones IV, y 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

4.- No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa o Condición Particular de Descarga (CPD), después de haber sido notificado por escrito sobre su incumplimiento y agotado el plazo de 30 días naturales fijado por el Gobierno Municipal para hacer las correcciones necesarias.

5.- No cumplir en una o más de las condiciones fijadas en casos de una prórroga otorgada por el Gobierno Municipal para la regularización de la descarga.

6.- Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso.

7.- No presentar el número oficial expedido por el H. Ayuntamiento de esta Ciudad.

8.- No pagar los derechos por concepto del permiso de descarga de aguas residuales o, en su caso, los gastos de muestreo y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y

9.- Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

IX.- A los usuarios a quienes se les haya demostrado su incumplimiento a los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa y/o Condición Particular de Descarga (CPD) en al menos uno de los parámetros, después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y vencido el plazo de los 30 días naturales para hacer las correcciones necesarias en los términos de la fracción IV de este artículo y continúen en estado de incumplimiento, en tanto dure dicho incumplimiento se les aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado.

A los usuarios que no hayan regularizado sus descargas de aguas residuales, dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996, su equivalencia normativa y/o Condición Particular de Descarga (CPD) en el año calendario, tendrán que realizar la solicitud de permiso nuevamente 20 días antes del término de año del pago de la solicitud anterior, y se analizarán de nuevo todos los parámetros de la NOM-002-ECOL-1996 en el entendido de que la sanción que tenía aplicada al término del año anterior permanecerá hasta obtener los nuevos resultados y en base a la tabla de incumplimiento se aplicará la modificación tarifaria correspondiente.

En caso de que existan varias cuentas sobre el mismo predio, el cargo de la modificación tarifaria se aplicará sobre el consumo de todas las cuentas.

En caso de que el inmueble sea dividido o subarrendado, los propietarios o poseedores del bien inmueble estarán obligados a contratar los servicios de agua y/o drenaje e independizar la toma de agua y/o descarga de drenaje.

X.- Los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspensos Totales que debe cumplir el usuario, son los establecidos en la Tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 en el punto dos de dicha Norma, o a las condiciones particulares de descarga que corresponde cumplir al Organismo Operador Municipal.

XI. El responsable de la descarga, queda obligado a informar al Gobierno Municipal, previamente y por escrito con firma de representante legal de cualquier cambio en sus procesos productivos o actividades, cuando con ello modifique la calidad o volumen del agua residual que le fueron autorizados en el permiso de descarga o en su solicitud en trámite, en caso de omisión podría ser acreedor a sanción administrativa de acuerdo a ley 249 y los artículos correspondientes.

**Artículo 59.-** Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, muestras y análisis de la calidad del agua, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 y todos aquellos Artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 60.-** El usuario que utilice los servicios de Agua Potable y Drenaje sanitario en forma clandestina, y/o utilice la red de drenaje para la realización de descargas de aguas residuales con características no contempladas en su permiso de descarga anual, contrato de drenaje, permiso de factibilidad o cualquiera de las autorizaciones otorgables por el Gobierno Municipal y/o el Organismo Operador de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Agua del Estado; será sancionado conforme al Artículo 177, fracciones VII, IX, XIV, XVIII, XX y 178 fracciones I,II y III de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para efecto de su regularización ante el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora en relación a los Artículos 150, 151 y 152 de la misma ley, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para tal efecto el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora lo ejercerá en función de las atribuciones que emanen de los Artículos 168, 178, 180 y 181, de la Ley de Agua del Estado de Sonora tomado en consideración para dicho cálculo discrecional las siguientes variables y/o condiciones:

I.- Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario por primera vez, arrojando, desperdicios industriales, químicos, insalubres, grasas, residuos sólidos, materiales peligrosos, escombros, metal, papel, cartón, y cualquier otro no autorizado por el organismo y que por si solos o que por negligencia puedan ocasionar obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a una multa que oscilará de entre los 20 y 100 VUMA; siempre y cuando el usuario infractor no tenga antecedentes de utilización irregular de la red de agua potable y alcantarillado. De igual forma estará obligado el usuario infractor a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas.

II.- Para el caso de los usuarios reincidentes en las conductas citadas en la fracción anterior se sancionará con la aplicación de una multa que oscilará desde los 100 y hasta los 1000 VUMA, de conformidad con lo establecido y aplicable en los artículos 177 fracción IX, XIX y 78 Fracción II de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

III.- El número de personas que se sirvan de la Descarga.

IV.- La magnitud de las instalaciones y las áreas servidas.

V.- Giro del establecimiento ya sea Comercial o Industrial.

VI. Todas las referentes citadas posibles y aplicables en el artículo 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y demás leyes y reglamentos aplicables según el caso.

**Artículo 61.-** Todos los usuarios, están obligados a permitir que personal debidamente identificado de la CEA, Unidad Operativa Heroica Cananea realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

**Artículo 62.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

**Artículo 63.-** Con el fin de fortalecer la política tendiente a una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00p.m. a las 7:00 a.m. del día siguiente). En épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 19:00 horas del sábado a las 07:00 horas del domingo).

Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sean suficientes para satisfacer la necesidad familiar, calculando la dotación a razón de 300 litros por habitante por día.

En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 64.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

**Artículo 65.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

### SECCIÓN III DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 66-** Por la prestación de Servicio de Alumbrado Público, los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Heroica Cananea, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de los artículos 108 al 111 de la Ley de Hacienda Municipal.

Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio.

Tratándose de predios no edificados o baldíos, se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Las cuotas mensuales aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	CUOTA
Tarifa Social	0.065 VUMA
Tarifa General	0.450 VUMA

En aquellos casos en que la facturación de Comisión Federal de Electricidad sea bimestral, el cargo por Derecho a Alumbrado Público deberá ser el equivalente a dos cuotas mensuales, según la tarifa que le corresponda.

### SECCIÓN IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 67.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y poblaciones, en los términos y condiciones de los artículos 112 al 113 Bis de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia de acuerdo

a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
Recolección de basura doméstica que no excede de 0.4 m <sup>3</sup> por semana	0.00 VUMA
Recolección de basura doméstica, por el excedente sobre el límite de 0.4m <sup>3</sup> por semana	0.20 VUMA por cada 0.1m <sup>3</sup> que se excede del límite
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias del Municipio, hasta 0.2m <sup>3</sup> por semana. Recolección de dos veces por semana.	1 VUMA / mes
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias del Municipio, hasta 1m <sup>3</sup> por semana. Recolección de dos veces por semana.	7 VUMA / mes
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias del Municipio, más de 1m <sup>3</sup> y hasta 3m <sup>3</sup> por semana. Recolección de dos veces por semana.	25 VUMA / mes
Recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias del Municipio, más de 3m <sup>3</sup> por semana. Recolección de dos veces por semana.	Por convenio
Barrio de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio.	0.05 VUMA, por metro lineal de frente / mes
Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas.	0.1 VUMA, por m <sup>2</sup>
Demolición, por nivel	2 VUMA, por m <sup>2</sup>
Carga y acarreo en camión de materiales, producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas	1.4 VUMA, por m <sup>3</sup>
Uso de centros de acopio (contenedores) instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos.	1.00 UMA/mes

**Artículo 68.-** Las empresas y/o particulares que presten el servicio de limpia en su modalidad de recolección de residuos sólidos no peligrosos, y/o realicen actividades de acarreo deberán tramitar un registro y autorización ante el Gobierno Municipal y pagar una cuota anual por unidad de:

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas | 5 VUMA  |
| 2. Vehículos pesados de 4 a 12 toneladas    | 15 VUMA |
| 3. Vehículos pesados de más de 12 toneladas | 35 VUMA |

**Artículo 69.-** Por el acceso al sitio de confinamiento con la finalidad de depositar residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Residuos sólidos no peligrosos	4.5 VUMA por tonelada
Por la recepción de llantas	0.2 VUMA por pieza

#### SECCIÓN V DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 70.-** Son sujetos del derecho, las personas físicas y morales que se encuadren en los supuestos del servicio público de rastros, en los términos y condiciones de los artículos 122 al 123 Bis E, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- El sacrificio de:	VUMA
a) Ganado bovino	5.00
b) Ganado mular	1.62
c) Ganado caballar	1.62
d) Ganado asnal	1.62
e) Ganado ovino	1.62
f) Ganado porcino	1.62
g) Ganado caprino	1.62
h) Avestruces	1.62
i) Aves de corral y conejos	1.08

  

II.- Otros conceptos:	VUMA
a) Utilización del servicio de refrigeración, por canal, por día.	2.00
b) Utilización de la sala de inspección sanitaria, por semoviente	1.00
c) Utilización de la báscula	0.5
d) Utilización de corrales, por día	0.5

**SECCIÓN VI  
DE LOS DERECHOS POR  
SERVICIOS DE PARQUES Y CENTROS DE RECREACIÓN**

**Artículo 71.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes, se pagarán los derechos, tomando en cuenta los segmentos de edades, niños, adultos y personas de la tercera edad. En los términos y condiciones del artículo 124 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

	VUMA
I.- Niños hasta de 13 años.	0
II. Personas mayores de 13 años.	0
III.- Adultos de la tercera edad.	0

**SECCIÓN VII  
DE LOS DERECHOS POR  
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 72.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por elemento, por hora, en área urbana	1.5 VUMA
Por elemento, por hora, en área rural	1.75 VUMA

En áreas rurales se asignarán como mínimo dos elementos.

**Artículo 73.-** Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior, se comisione personal efectivo de Seguridad Pública Municipal, para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 VUMA por elemento y hora de trabajo.

Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos equivalentes a 10 VUMA por patrulla y por elemento.

Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 VUMA por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policiaca para servicios particulares, se pagará por concepto de derechos 7 VUMA, por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará, en todo caso, sujeta a la disponibilidad de personal.

**Artículo 74.-** Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que lo soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

<b>I.- Por la instalación y conexión básica</b>	<b>15 VUMA</b>
---	----------------

En caso de requerirse materiales adicionales el costo deberá ser cubierto por el solicitante.

**II.- Por la prestación del servicio de monitoreo mensual:**

- a) En casa habitación 3.5 VUMA
- b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios. 7.5 VUMA
- c) En bancos, casas de cambio y otros similares. 14.5 VUMA
- d) En dependencias o entidades públicas. 7.5 VUMA

**SECCIÓN VIII  
DE LOS DERECHOS POR TRÁNSITO**

**Artículo 75.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**I.-** Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	<b>VUMA</b>
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	3.09
b) Licencia de motociclista	3.09
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	7.00
d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular.	5.15

**II.-** Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

	<b>VUMA</b>
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	15
c) Camiones urbanos	20
d) Tracto camiones	30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10%, de la UMA.

Tratándose de vehículos que queden a disposición del Ministerio Público, serán trasladados al Corralón Estatal que se designe para ello.

Nota: En caso de que se haga uso de la grúa de un particular, el cobro de este apartado será el que determine el prestador del servicio.

**III.-** Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	<b>VUMA</b>
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.04
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	2.08

Para la liberación de vehículos, el propietario del vehículo deberá comprobar antes que no tiene adeudos con el Municipio de Heroica Cananea.

**IV.-** Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, 0.55 VUMA anualmente.

**V.-** Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas para vehículos de propulsión mecánica, hasta por treinta días, se causará un derecho por un monto equivalente a 0.5 VUMA.

**VI.-** Por autorización para el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados, 20 VUMA.

**VII.-** Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados, 20 VUMA.

**VIII.-** Para la autorización de maniobras de carga y descarga de los vehículos de transporte de carga públicos y particulares dentro de la ciudad, se pagaran por unidad y por día, los derechos por maniobra de la forma siguiente:

	<b>VUMA</b>
a) Camión de redillas, rodado sencillo en eje posterior	5
b) Camión de redillas, doble rodado en eje posterior	5
c) Unidad sencilla de dos ejes, tipo van	5
d) Unidad sencilla de tres ejes, tipo rabón	10
e) Tracto camión con remolque	10
f) Tracto camión con cama baja	15
g) Tracto camión con doble remolque	20
h) Maniobras de equipo especial (grúas, HIAB, etc)	8
i) Vehículos ligeros hasta 3500 kg. Por día	5

La Autoridad Municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y

automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores de servicio del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrán de efectuar en un período determinado, pudiendo la Tesorería aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios de pago anticipado por tres o más meses de duración.

**IX.** Se establece un cobro por la transportación y manejo dentro del municipio de materiales y sustancias peligrosas, entendidas como aquellas sustancias químicas que, por sus propiedades tóxicas, corrosivas, irritantes, inflamables, explosivas o reactivas, puedan causar daños a la salud, a las personas o al ambiente, así como de explosivos, detonadores y sustancias químicas precursoras de explosivos reguladas por la autoridad federal. El objeto de este cobro es regular la circulación de dichos materiales dentro del Municipio y fortalecer la seguridad pública y la gestión del riesgo.

Se aplicará una tarifa del 2% sobre el valor total de la factura que ampare el transporte de dichas mercancías. Como modalidad alternativa, se podrá optar por el pago anual del 1% del valor del contrato de proveeduría que tenga firmado con el cliente correspondiente.

Quedan exentos del pago de este derecho aquellas gasolineras instaladas en el municipio, que cumplan con la normatividad vigente en términos de Desarrollo urbano, Ecología y Protección Civil.

#### SECCIÓN IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 76.-** Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará 1.1 VUMA por metro cuadrado al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal.

Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que, teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 VUMA con un plazo de 3 días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 VUMA adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

**Artículo 77.-** El estacionamiento en la vía pública es libre, sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Gobierno Municipal delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al Municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo las condiciones particulares del Municipio por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio (parquímetros), se deberá pagar la cuota de \$10.00 por hora, con límite de dos horas. Excepción de domingos y días festivos establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo.

**Artículo 78.-** El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad que se acondicione en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, servicio por el que el usuario pagará derechos de 0.25 VUMAV por hora de estacionamiento y un 10 por ciento adicional sobre esta tarifa por el seguro de pérdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento.

**Artículo 79.-** Por el otorgamiento de concesión a personas físicas y morales para prestar el servicio público de estacionamiento, con o sin controles de acceso, así como mediante el régimen de concertación para la prestación de dicho servicio público, los particulares pagarán una cuota anual equivalente a:

Número de cajones	VUMA
De 1 a 40 cajones	50
De 41 a 100 cajones	70
De 101 a 200 cajones	100
Más de 200, por cada cajón adicional	2

Por el refrendo anual de la concesión o de la concertación, se pagará una cuota equivalente a 50% (cincuenta por ciento) del importe pagado por la concesión o concertación.

#### SECCIÓN X DE LOS DERECHOS POR

## EL SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

**Artículo 80.-** Las cuotas por los derechos que se causen en materia de renta a personas físicas y morales, o de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto causará el pago por derechos. En los términos y condiciones de los artículos 114 al 116 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

	VUMA
I.- Por la expedición de la concesión del espacio en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	0.55
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.55

## SECCIÓN XI LOS DERECHOS POR SERVICIO FUNERARIOS Y PANTEONES

**Artículo 81.-** Por los servicios que se presten en materia de servicios funerarios y panteones, se pagarán las cuotas fijadas en esta Ley. Los productos por enajenación de lotes de panteones propiedad del ayuntamiento, causará las cuotas fijadas en esta disposición, en los términos y condiciones del artículo 163 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

	VUMA
a) En servicio de inhumación	11
b) Lotes p/futura perpetuidad, debiendo el adquiriente conservar su recibo oficial respectivo toda vez con este acredita la adquisición del lote.	20.5
c) Servicio de sobre-caja	50
d) Preparación de cuerpo de difunto	30
e) Transportación de difunto dentro de la zona urbana	6
f) Servicio de capilla	6

II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos y restos humanos áridos.

	VUMA
a) Fosa adulto	11
b) Fosa niño	5
c) Gaveta adulto	51
d) Gaveta niño	25
e) Gaveta doble	11
f) Servicio de exhumación	24

III.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos en horario especial.

a) De lunes a viernes, después de las 14:00 horas	5 VUMA por hora
b) Sábados, domingos y días festivos	8 VUMA por hora

IV.- Los servicios de inhumación de restos humanos, áridos o cremados, tendrán un costo de 11 UMA, lo que incluye fosa y gaveta.

V.- Por la cremación de cadáveres, de restos humanos o áridos será de 110 UMA.

**Artículo 82.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

## SECCIÓN XII DE LOS DERECHOS POR DESARROLLO URBANO

**Artículo 83.-** Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	VUMA
I.-	Por la expedición de certificados de nomenclatura y existencia de vía pública	1.035
II.-	Por la expedición de constancia de alineamiento y número oficial individual	3.10
III.-	Por la expedición de constancia de alineamiento y número oficial para fraccionadores	2.07
IV.-	Por la expedición de constancia de zonificación habitacional	3.10
V.-	Por la expedición de constancia de zonificación comercial	3.10
VI.-	Por la expedición de constancia de zonificación industrial	3.10
VII.-	Licencia de uso de suelo	8.0
VIII.-	Subdivisión, por lote	6.6
IX.-	Fusiones, por lote	4.1
X.-	Títulos y concesiones de bienes públicos por los primeros 200m <sup>2</sup>	0.10/m <sup>2</sup>
XI.-	Títulos y concesiones de bienes públicos, por cada m <sup>2</sup> por encima de 200m <sup>2</sup>	0.05/m <sup>2</sup>

**XII.-** Otorgar el Dictamen de Impacto de Movilidad a aquellos proyectos que por sus características estén condicionados a cumplir para la Autorización de la Licencia de Construcción. Este trámite se realiza al solicitar la Licencia de Construcción. Por revisión, observaciones y dictamen técnico de factibilidad en materia de movilidad urbana e impacto vial:

PROYECTO	VUMA
Tiendas de Autoservicio y Conveniencia	5.76
Desarrollo Comercial, Industrial y de Servicios	20.14
Fraccionamiento Industrial	37.41
Conjunto Habitacional	37.41
Sitios de Taxi	5.76
Estacionamiento exclusivo comercial en la vía pública	1.44
Por revisión subsecuentes	2.88

**XIII.-** Por la autorización para la fusión, subdivisión de Régimen de Propiedad en Condominio o relotificación de terrenos:

PROYECTO	VUMA
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	4.1
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	6.6
c) Por la relotificación, por cada lote	4.1
d) Por la autorización o modificación de régimen en propiedad en condominio por cada área condominal resultante	2.00
e) Por la autorización de extinción de régimen en Condominio	3.10
f) Por la 2da revisión de Régimen de Propiedad en Condominio	2.00
g) Por la 2da revisión de licencias de construcción	2.00

En caso de renovaciones de las fusiones y subdivisiones: se pagará el 25% del importe inicial.

**Artículo 84.-** Por la expedición de licencias de construcción, remodelación, rehabilitación, demolición o movimientos de tierra, se causarán los siguientes derechos. Cabe la aclaración de que la base es la superficie total construida, resultado de sumar la superficie construida de todos los niveles, incluida la azotea si fuere aprovechada.

**I.- En licencias de tipo habitacional:**

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda 30 0.20 UMA por m<sup>2</sup> m<sup>2</sup>
- b) Hasta por 365 días para obras cuya superficie esté comprendida entre 30 m<sup>2</sup> y hasta 300 m<sup>2</sup> 0.40 UMA por m<sup>2</sup>
- c) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie excede de 300 0.60 UMA por m<sup>2</sup> metros cuadrados
- d) Ampliaciones en la misma licencia 0.40 UMA por m<sup>2</sup>
- e) Remodelaciones exteriores 0.40 UMA por m<sup>2</sup>
- f) Remodelaciones interiores 0.20 UMA por m<sup>2</sup>

**II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:**

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda 30 m<sup>2</sup> 0.24 UMA por m<sup>2</sup>
- b) Hasta por 365 días para obras cuya superficie esté comprendida entre 30 m<sup>2</sup> y hasta 300 m<sup>2</sup> 0.48 UMA por m<sup>2</sup>
- c) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie excede de 300 metros cuadrados 0.72 UMA por m<sup>2</sup>
- d) Ampliaciones en la misma licencia 0.48 UMA por m<sup>2</sup>
- e) Remodelaciones exteriores 0.48 UMA por m<sup>2</sup>
- f) Remodelaciones interiores 0.24 UMA por m<sup>2</sup>

**III.- En permisos de demolición,** el importe a cubrir será a razón de 0.1 VUMA por m<sup>2</sup>. Todo permiso de demolición se otorga por un plazo de 30 días prorrogables. Durante el tiempo de ejecución del trabajo, el propietario de la construcción u obra a demoler será responsable de todos los daños ocasionados a los vecinos colindantes. Con el fin de evitar daños a terceros mediante la supervisión de los trabajos por parte de la autoridad, serán responsables solidarios de los daños y las sanciones, las empresas constructoras, los profesionales o los trabajadores que se contraten para efectuar dichos trabajos cuando no se tramite la licencia correspondiente

**IV.- En permisos para movimiento de tierra,** 1% del valor del movimiento. Todo permiso de movimiento de tierra tendrá un plazo prorrogable de acuerdo con lo siguiente:

- a) 45 días para uso habitacional
- b) 60 días para uso de suelo comercial y servicios
- c) 90 días para uso industrial.

Durante el tiempo de ejecución del trabajo y un año después de haberlo concluido, el propietario del lote o terreno será responsable de todos los daños ocasionados a los vecinos colindantes. Serán responsables solidarios de los daños y las sanciones los propietarios de la maquinaria utilizada, en una cantidad equivalente al 50% del monto total establecido como afectación o sanción al propietario que efectúe dicho movimiento de tierras cuando no se tramite la licencia correspondiente o por afectación a otras propiedades.

Con el fin de evitar daños a las guarniciones y banquetas, los dueños de maquinaria están obligados a construir rampas provisionales en los sitios que lo requieran y contar con el permiso de uso de la vía pública; quedando prohibida la utilización de tierra o escombro en la vía pública para este fin y de ser afectada la banqueta o guarnición deberá ser reparada.

Las Desarrolladoras que inicien los trabajos de obras de urbanización con movimientos de tierra sin el resolutivo de impacto ambiental serán sujetos a las sanciones correspondientes a Desarrollo Urbano descritas en la sección VI de las multas o sanciones del Desarrollo Urbano y Ecología.

**V.- Otros permisos o licencias:**

	VUMA
a) Permiso para la suspensión temporal de obra	1.035
b) Licencia para construir muro de contención, por metro lineal	1.00
c) Licencia para el colado de losas armadas, por m <sup>2</sup>	0.20
d) Licencia para colocar estructura soportante para anuncio publicitario, por estructura	50.0
e) Licencia para rotura y reposición de pavimento en vía pública, por locación (sitio), más reparación del daño.	5.00
f) Permiso para colocación de cerco de cualquier material, por locación (sitio), excepto bardas.	5.00
g) Permiso para construcción de barda perimetral, por metro lineal	0.20
h) Por la colocación de reductores de velocidad de asfalto sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública), por metro lineal.	25.43
i) Por la colocación de reductores de velocidad de concreto sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública), por metro lineal.	45.67
j) Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	78.47

**Artículo 85.-** Cuando la magnitud y la clasificación de las construcciones requieran de la bitácora de obra y la supervisión de la autoridad, se pagará por la supervisión de manera mensual y de acuerdo con la vigencia de la obra, desde la manifestación de inicio hasta obtener la constancia de terminación de obra, según la siguiente tabla:

	TIPO DE OBRA	VUMA
I.	Vivienda residencial individual igual o mayor de 300 m <sup>2</sup>	1.39
II.	Viviendas en serie, por cada 300 m <sup>2</sup>	0.77
III.	Edificios comerciales y de servicios	2.07
IV.	Edificios industriales	3.10
V.	Edificios sanitarios	3.10
VI.	Edificios deportivos	3.62
VII.	Edificios recreativos	2.07
VIII.	Edificios educativos	2.58
IX.	Edificios gubernamentales y de oficinas	1.55
X.	Muros de contención y losas armadas	1.035
XI.	Movimientos de tierra	1.035
XII.	Obra de infraestructura urbana fuera de fraccionamientos autorizados	1.55

**Artículo 86.-** Requieren supervisión obligatoria las obras de construcción mayores de 300 m<sup>2</sup> de cualquier tipo, muros de contención, losas armadas, cualquier obra de infraestructura urbana, las demoliciones con explosivos y los movimientos de tierra.

**Artículo 87.-** Por expedir documentación relativa a la terminación o conclusión de las obras previamente autorizadas se cubrirán los siguientes derechos:

Por la licencia de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio

	VUMA
I.- Hasta 35 m <sup>2</sup> de construcción;	3.84
II.- Hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción;	5.17
III.- Hasta 300 m <sup>2</sup> de construcción;	9.63
IV.- Mayores de 300 m <sup>2</sup> de construcción;	12.42

b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:

	VUMA
I.- Hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción;	9.63
II.- Hasta 300 m <sup>2</sup> de construcción;	15.52
III.- Hasta 1,000 m <sup>2</sup> de construcción;	25.87
IV.- Mayor de 1,000 m <sup>2</sup> de construcción;	36.22

c) Para vivienda en serie en fraccionamiento de hasta 50m<sup>2</sup> de construcción:

	VUMA
I.- De 1 a 10 viviendas, por vivienda	3.10
II.- De 11 a 20 viviendas, por vivienda	6.21
III.- De 21 a 50 viviendas, por vivienda	9.31
IV.- De 51 a 100 viviendas, por vivienda	12.42
V.- De 100 o más viviendas, por vivienda	15.52

d) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 50m<sup>2</sup> y hasta 90m<sup>2</sup> de construcción:

	VUMA
I.- De 1 a 10 viviendas, por vivienda	4.14
II.- De 11 a 20 viviendas, por vivienda	8.28
III.- De 21 a 50 viviendas, por vivienda	12.42
IV.- De 51 a 100 viviendas, por vivienda	16.56
V.- De 100 o más viviendas, por vivienda	20.70

e) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 90m<sup>2</sup> de construcción:

	VUMA
I.- De 1 a 10 viviendas, por vivienda	7.00
II.- De 11 a 20 viviendas, por vivienda	14.00
III.- De 21 a 50 viviendas, por vivienda	21.00
IV.- De 51 a 100 viviendas, por vivienda	28.00
V.- De 100 o más viviendas, por vivienda	35.00

Para extender la documentación relativa a este artículo de un inmueble fuera del centro de población se pagará un incremento del 15%.

**Artículo 88.-** En materia de planeación del uso de suelo por parte del particular, en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora,

se pagará los siguientes derechos por hectárea:

- I.- Por la autorización de modificación a los programas parciales o específicos autorizados, no ejecutados o en proceso de ejecución: 0.5 VUMA  
II.- Por la autorización de modificaciones a los programas parciales o de desarrollo urbano: 0.5 VUMA

**Artículo 89.-** En materia de los Desarrollos Inmobiliarios se causarán los siguientes derechos sobre la base del monto de la inversión:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por la revisión de la documentación relativa al proyecto del Desarrollo Inmobiliario, hasta su aprobación	1 al millar
II. Por la autorización del proyecto de Desarrollos Inmobiliarios mediante la elaboración del Convenio-Autorización	1 al millar
III. Por la supervisión de las obras de urbanización hasta la Entrega-Recepción; mensual mientras dure el proceso de urbanización	18.63 VUMA
IV. Por la autorización de modificaciones a los proyectos de desarrollos inmobiliarios ya autorizados mediante la elaboración del Convenio Modificatorio, sobre el área modificada	2 al millar
V. Por la licencia de urbanización	2 al millar
VI. Por la autorización de la explotación de bancos de materiales para la construcción	3 al millar
VII. Por la supervisión de las obras de explotación de bancos de materiales, mensual mientras dure la explotación del banco	8.28 VUMA

En los Desarrollos Inmobiliarios, las licencias de urbanización tendrán la vigencia que manifieste en el Programa de Obra y se autorice dentro de la Licencia Ambiental Integral.

La desarrolladora podrá solicitar la licencia por etapas siempre y cuando proporcione el tiempo estimado para cada una de ellas sin exceder la autorizada en dicho Resolutivo. Para solicitar prórroga de esta licencia deberá presentarse la ampliación del plazo por la autoridad ambiental correspondiente.

El desarrollador inmobiliario podrá hacer el pago equivalente al valor comercial de la superficie a ceder conforme al artículo 80 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. Dicho pago deberá quedar acreditado al Fideicomiso de suelo que al efecto se constituya previo al otorgamiento de la Autorización del Desarrollo Inmobiliario.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia inicial, se otorgará una prórroga de esta, por la cual se pagará el 50% (cincuenta por ciento) del importe anterior siempre y cuando hubiere tramitado la suspensión temporal provisional y el 75% (setenta y cinco por ciento) del importe anterior cuando no se hubiere tramitado.

**Artículo 90.-** En materia de los Usos del Suelo se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por la Constancia de Zonificación Única	8.28
II. Por la licencia de uso de suelo general para Desarrollos Inmobiliarios (Habitacional por hectárea)	10.00
III. Por la licencia de uso de suelo general para Desarrollos Inmobiliarios (Industrial por hectárea)	8.28
IV. Por la licencia de uso de suelo general para Desarrollos Inmobiliarios (Mixtos por hectárea)	10.00
V. Por el refrendo del uso de suelo general de predios susceptibles de urbanización cuando se haya modificado o actualizado el PDU y este permanezca bajo la misma categoría;	5.17
VI. Por la licencia de uso de suelo específico	12.00
VII. Por la licencia de uso de suelo comercial	8.00

En apoyo al establecimiento de nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, la Tesorería Municipal podrá otorgar reducciones en el cobro de derechos para las factibilidades y usos específicos de suelo a las personas físicas o morales con actividades empresariales, siempre y cuando lo soliciten para beneficio de su planta física, mediante petición por escrito, misma que evaluará los costos de inversión y los beneficios en empleo para la población. Las reducciones se harán efectivas mediante lo siguiente:

- 25% de descuento para las nuevas empresas que generen menos de 25 empleos anuales, rentando el inmueble donde se establecen;
- 50% de descuento para las nuevas empresas que generen de 25 a 50 empleos

- rentando el inmueble donde se establecen o que generen menos de 25 empleos pero que demuestren ser propietarios legales del inmueble donde se establecen;
- c) 75% de descuento para las nuevas empresas que generen de 51 a 300 empleos rentando el inmueble donde se establecen;
  - d) 90% de descuento para las nuevas empresas que generen más de 300 empleados rentando el inmueble donde se establecen o que generen entre 25 y 100 empleos directos pero que demuestren ser propietarios legales del inmueble donde se establecen;
  - e) 100% de descuento para las nuevas empresas que empleen más de 100 empleados directos y/o que el valor de su inversión sea superior a las 3,500 UMAS, siempre y cuando comprobuen ser los propietarios de los inmuebles para los cuales solicitan los descuentos; y
  - f) 100% de descuento a los propietarios o promotores de talleres de servicio como lo son carrocerías, mecánicos automotrices, carpinterías, etc., siempre y cuando sea sobre suelo marcado en el PDU como apto para la instalación de estos.

**Artículo 91.-** Por los registros en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

	VUMAV
a) <b>Por Registro Único de Administración Municipal o RUAM</b>	
Registro, por tres años	15.52
b) <b>Por registros como Director Responsable de Obra o DRO</b>	
Registro inicial (alta)	10.35
Revalidación anual (sin trámites pendientes)	2.07
Revalidación anual (con trámites inconclusos)	10.35
c) <b>Por registros como Co-Responsable de Obra o C-RO</b>	
Registro inicial (alta)	6.21
Revalidación anual (sin trámites pendientes)	1.55
Revalidación anual (con trámites inconclusos)	6.21
d) <b>Por registros como Perito en Explotación de Bancos de Materiales o PEBM</b>	
Registro inicial	5.17
Revalidación anual	1.035
e) <b>Por registros como Corresponsable de Diseño;</b>	
Registro inicial (alta)	6.21
Revalidación anual (sin trámites pendientes)	1.55
Revalidación anual (con trámites pendientes)	6.21

### SECCIÓN XIII DE LOS DERECHOS POR ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Artículo 92.-** Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, en relación de actividades o conductas derivada de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se deberán de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

	CONCEPTO	VUMA
I.	Por expedir licencia de derribo de árbol, la cual tendrá vigencia de doce meses a partir de su fecha de expedición	7.7
II.	Por el análisis y verificación de solicitud de Licencia Ambiental Integral	5.17
III.	Por extender Licencia Ambiental Integral Simplificada, que no requiere un estudio complejo. Aplica solamente para los giros que representan un bajo riesgo, es decir, aquellos que realizan actividades sin uso ni almacenamiento significativo de sustancias inflamables, tóxicas o explosivas. Tasa de acuerdo al tamaño del establecimiento definido en el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	
<b>Estratificación por Número de Trabajadores</b>		
Sector/Tamaño		
Micro		0-10
Pequeña		11-50
Comercio		0-10
Servicios		11-30
		11-50
		15.00
		38.80
		69.84

Mediana	51-250	31-100	51-100		139.70
Grande	250+	100+	100+		
IV.	Por extender Licencia Ambiental Integral, 0-3000 m <sup>2</sup>			51.74	
V.	Por extender Licencia Ambiental Integral, 3001-10,000 m <sup>2</sup>			77.61	
VI.	Por extender Licencia Ambiental Integral, 10,001-100,000 m <sup>2</sup>			103.48	
VII.	Por extender Licencia Ambiental Integral, más de 100,000 m <sup>2</sup>			155.76	
	Por inspección y revalidación anual de Licencia Ambiental Integral			10% del costo de expedición	
VIII.	Por extender certificado de cumplimiento a Resolutivo de impacto ambiental otorgado por una autoridad competente			5.17	
IX.	Por extender autorización para realizar quema de materiales a cielo abierto con fines de adiestramiento			5.17	
X.	Por extender autorización para realizar quema controlada en terreno agrícola			2.5	
XI.	Por extender prorroga, modificación o ampliación de Licencia Ambiental Integral			51.75	
XII.	Por extender prorroga, modificación o ampliación de Licencia Ambiental Integral simplificada.			25.87	
XIII.	Por realizar actividades de plantación de cada árbol cuando se le solicite al Ayuntamiento.			2.3	
XIV.	Por realizar actividades de mantenimiento de árbol, por pieza, por mes (incluye instalación de tutores, fertilizantes y riego), cuando se le solicite al ayuntamiento			1.04	
XV.	Por la revisión de Cédula de Operación Anual siempre y cuando no haya cumplido con lo establecido con la Licencia Ambiental y ésta se haya presentado de forma posterior a la fecha del vencimiento de la anterior.			10.00	
XVI.	Por extender autorización de poda de árbol, la cual tendrá vigencia de doce meses a partir de su expedición			1.04	
XVII.	Por expedir registro anual para el transporte de leña para uso doméstico			1.04	
XVIII.	Por el registro anual al Padrón de Servicios Ambientales			5	
XIX.	Por la expedición de permiso anual por el acopio de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, en los términos del Art. 154 de la Ley en la materia.			35	
XX.	Por la expedición de opinión favorable por la colocación de anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual, en los términos del Art. 173 de la ley en la materia.			3.1	

**Artículo 93.-** Por los registros en materia de Ecología a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

#### VUMAV

**a) Por Registro de Evaluador Ambiental o REA**

Registro inicial	36.22
Revalidación anual	5.17

**b) Por registro de prestador de servicio de recolección de residuos sólidos urbanos.**

Registro inicial	36.22
Revalidación anual por vehículos ligeros de hasta 3.5 toneladas	5
Revalidación anual por vehículos pesados de 4 a 12 toneladas	15
Revalidación anual por vehículos pesados de más de 12 toneladas	35

**c) Por el registro como Dictaminador Técnico para el manejo de arbolado urbano.**

Registro inicial	36.22
Revalidación Anual	5.17

**d) Por el registro como especialista técnico para el manejo de arbolado urbano.**

Registro inicial	30.00
Revalidación Anual	5.17

#### SECCIÓN XIV DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

**Artículo 94.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

CONCEPTO	VUMA
----------	------

I.	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, a partir de la hoja veinte, por cada hoja	0.02
II.	Por expedición de cédula catastral simple	1.46
III.	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	5.89
IV.	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.96
V.	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	2.70
VI.	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	1.60
VII.	Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	4.80
VIII.	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	2.70
IX.	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	2.70
X.	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	2.41
XI.	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	3.79
XII.	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	6.90
XIII.	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	6.37
XIV.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	6.75
XV.	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	2.70
XVI.	Por la rectificación de mensura y elaboración de certificado, por cada predio	6.49
XVII.	Por actualización de valor catastral por registro de construcción y suelo a solicitud del contribuyente, por predio	2.70
XVIII.	Por asignación de clave a lotes de terrenos por subdivisión, fusión o ventas particulares, por cada clave	2.70
XIX.	Por certificación de corrección de datos de la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	2.70
XX.	Por certificación urgente del valor catastral y validación de datos de manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	7.68
XXI.	Por realización de levantamiento y plano Geo referenciado	10.00
XXII.	Por trámite de reconsideración de valor catastral	3.63
XXIII.	Servicio por un año de atención personalizada para la búsqueda de antecedentes catastrales y/o apoyo en la verificación de datos que las Notarías e Inmobiliarias solicitan para la correcta diligencia de sus trámites	50.00
XXIV.	Por mapas de municipio tamaño doble carta	1.93
XXV.	Consulta de información catastral general, por predio	0.50
XXVI.	Por expedición de cédula catastral certificada	2.50
XXVII.	Por servicio en línea por internet de certificado catastral.	4.34
XXVIII.	Por certificación de antecedente de manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	2.70

## SECCIÓN XV DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 95.-** Por los servicios que presenten en la Coordinación de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes:

	VUMA
a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos, espaciamiento, asociaciones privadas y del sector social, para integrar su Unidad Interna de Protección Civil.	10
b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por m <sup>2</sup> de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo. El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 12 VUMA.	0.06/m <sup>2</sup>
c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción,	0.03/m <sup>2</sup>

	edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo. El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 12 VUMA.	
d)	Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios poseedores administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población:	35
e)	Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y/o demás resoluciones que sean solicitadas, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo. En caso de modificaciones y ampliaciones, se requiere volver a realizar este trámite.	0.10/m <sup>2</sup>
f)	Por el dictamen para la opinión favorable o documento similar por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:  1. Campos de tiro y clubes de caza 2. Instalaciones para compra-venta de sustancias químicas 3. Instalaciones para compra-venta de artículos pirotécnicos 4. Explotación minera o de bancos de cantera 5. Industrias químicas 6. Fábrica de elementos pirotécnicos 7. Talleres de artículos pirotécnicos 8. Bodega para sustancias químicas 9. Bodega y/o polvorines para artículos pirotécnicos	30 75 125 1000 500 125 125 500 500
g)	Por la revisión de planos de finca nueva, ampliación, modificación y/o regularización de la misma, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo.	0.02/m <sup>2</sup>
h)	Por la revisión anual de sistemas contra incendios, rutas de evacuación y cumplimiento con la Ley en la materia, así como por la revisión y verificación de la veracidad de los programas internos de los sujetos obligados en los términos del Art. 65 y 65 bis de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área de centro de trabajo.	0.20/m <sup>2</sup>
i)	Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por: 1. Iniciación (por hectárea) 2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	10 1.5
j)	Por permiso anual para las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y recarga de extintores portátiles.	35
k)	Atención a simulacros. Por personal para simulacro y vehículo automotor oficial.	15
l)	Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad en espectáculos públicos.	25
m)	Por la capacitación de brigadas en Protección Civil, por tema. Grupos de hasta 25 participantes. Por cada participante adicional al grupo. Por concepto de honorarios de los instructores.	35 2 20

**Artículo 96.-** Por los servicios que presenten en el Departamento de Bomberos Municipal, en relación con los conceptos siguientes:

	VUMA	
a)	Por la elaboración de informe de causa probable, revisión de incendios y la valoración de daños, a solicitud del interesado: 1. Por cada unidad extintora que atendió la emergencia o siniestro, relacionado con el informe solicitado. 2. Por concepto de honorarios para cada elemento investigador.	8 15
b)	Por servicios especiales de cobertura de seguridad. Adicionalmente se deberá pagar: 1. Por cada unidad de emergencia. 2. Por concepto de honorarios para cada elemento. La cobertura mínima consiste en una unidad de emergencia con dotación de tres elementos. Queda a criterio del comandante de bomberos determinar el personal necesario para cubrir el evento. Los valores expresados son por cada 8 horas de servicio o fracción.	30 12 10
c)	Por la capacitación de brigadas en Protección Civil, por tema. Grupos de hasta 25 participantes.	35

Por concepto de honorarios de los instructores.		20
d)	Por servicio de entrega de agua en autotanque dentro del municipio.	
	1. Dentro del área urbana.	15
	2. Fuera del área urbana, adicionalmente por cada kilómetro recorrido.	0.3
	Este monto no incluye el costo del agua que le corresponde al Organismo Operador.	
e)	Por llenado de cilindros para equipos de respiración autónomos, por cada cilindro portátil.	5
f)	Por desgaste de recursos de índole municipal usados en el control de incendios, emergencias con materiales, sustancias y residuos peligrosos; y otros servicios operativos de bomberos y rescate, ocurridos en comercios, industrias, almacenes, bodegas, talleres, empresas privadas de servicios al público, así como predios o inmuebles no habitados, por metro cuadrado.	0.1
g)	Por expedición de Constancia de Servicio de atención de reporte de incendio, para establecimientos mercantiles.	5
h)	Por la formación de brigadas contra incendios en comercios e industrias.	100
i)	Por traslados en ambulancia, dentro de la zona urbana del municipio.	3.5

## SECCIÓN XVI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

**Artículo 97.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos y demás semovientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	VUMA
Expedición de Certificado de Salud Animal	0.56
Vacunación antirrábica	0.56
Vacunación múltiple	1.50
Baño garrapaticida	1.50
Recolección de animales en domicilio	1.50
Captura de animal en vía pública	4.50
Resguardo por hasta 48 horas	2.50
Resguardo por día adicional	1.0
Resguardo por día adicional	1.0
Esterilización	3.0
Inserción de microchip de identificación e inscripción al padrón municipal de animales domésticos, obligatorio en cualquier procedimiento anterior.	1.25
Eutanasia y manejo de cuerpo	3.0
Eutanasia a domicilio y manejo de cuerpo	4.5
Recoger cuerpos de caninos y/o felinos muertos, a domicilio y/o en la vía pública	3.12

## SECCIÓN XVII DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

**Artículo 98.-** Los establecimientos mercantiles, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla, según el tamaño del establecimiento definido en el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, conforme a la siguiente tabla:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100
Grande	250+	100+	100+

VUMA

I.- Micro:

- a) Expedición de licencia anual de funcionamiento 5
- b) Revalidación anual de la licencia 5
- c) Cambio de domicilio 5
- d) Cambio de propietario 5

II. Pequeño, con domicilio fiscal en el municipio:

- a) Expedición de licencia anual de funcionamiento 10

b) Revalidación anual de la licencia	7
c) Cambio de domicilio	7
d) Cambio de propietario	7
III.- Pequeño, con domicilio fiscal fuera del municipio:	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	20
b) Revalidación anual de la licencia	10
c) Cambio de domicilio	10
d) Cambio de propietario	10
IV.- Mediano:	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	100
b) Revalidación anual de la licencia	50
c) Cambio de domicilio	50
d) Cambio de propietario	50
V.- Grande:	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	10,000
b) Revalidación anual de la licencia	5,000
c) Cambio de domicilio	5,000
d) Cambio de propietario	5,000
VI.- Estacionamientos	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento, por cajón	0,30
b) Revalidación anual de la licencia, por cajón	0,15
c) Cambio de domicilio	10
d) Cambio de propietario	10

### SECCIÓN XVIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS Y SIMILARES

**Artículo 99.**- Los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

	VUMAV
I.- Expedición de licencia, permiso o autorización	10,000
II.- Refrendo anual de la licencia, permiso o autorización	500
III.- Cambio de domicilio	500
IV.- Incremento por cada aparato	20
V.- Permiso anual de funcionamiento por horario	500

**Artículo 100.**- Los derechos por la expedición de la Opinión Favorable Municipal para el trámite de permisos para celebrar juegos con apuestas y sorteos ante la autoridad competente, en referencia a la Ley de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

I.- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en VUMA

A) Hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas.	3000
B) Carreras de caballos y peleas de gallos en escenarios temporales. Los términos y condiciones quedarán sujetos al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de la disposición 22, fracción IX, y 25 último párrafo.	70

Nota: Los derechos pagados en esta Sección no cubren los derechos por anuencia para venta y/o consumo de bebidas de contenido aleohólico descritas en la Sección XXII.

### SECCIÓN XIX DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPROVENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y AUTOPARTES USADAS, RECICLADORAS Y CENTROS DE ACOPIO DE MATERIALES RECICLABLES

**Artículo 101.**- Los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, yunque, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

	VUMAV
I.- Expedición de licencia de funcionamiento	50
II.- Revalidación anual de la licencia	25
III.- Cambio de domicilio	25

**SECCIÓN XX**  
**OTROS SERVICIOS**

**Artículo 102.-** Por la expedición de certificados, constancias, legalización de firmas y certificación de documentos, se causarán las siguientes tarifas:

	VUMA
a) Certificado de no adeudo municipal	2.50
b) Certificado de no adeudo de impuesto predial	2.00
c) Certificado de residencia	2.00
d) Certificaciones de radiación	6.00
e) Certificado de trámite de pasaporte mexicano	6.00
f) Certificado médico	10.00
g) Certificados de peritaje mecánico de Tránsito Municipal	4.00
h) Constancia de reporte de extravío de placas	3.00
i) Certificado de dictámenes realizados por la Dirección de Catastro Municipal	10.82
j) Certificado o constancia de habitante	2.08
k) Certificado o constancia de seguridad pública en términos de la Ley de Alcoholes	6.24
l) Certificado de aprobación de impacto social en términos de la Ley de Alcoholes	6.24
m) Certificado o constancia de seguridad de su funcionamiento en términos de la Ley de Alcoholes	6.24
n) Certificado o constancia de no servidor público municipal	3.12
ñ) Certificado o constancia de persona no inhabilitada por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental	3.12
o) Por los servicios de reproducción de documentación que derive de expedientes administrativos a cargo del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. Copia simple a blanco y negro, a partir de la hoja veintiuna, por hoja	0.020
p) Por los servicios de reproducción de documentación de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Copia simple a blanco y negro, a partir de la hoja veintiuna, por hoja	0.020
q) Carta de antecedentes por faltas administrativas	2.08

**Artículo 103.-** Las personas físicas o morales que previa autorización del Gobierno Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes por licencias, permisos especiales y/o anualías conforme a las siguientes tarifas:

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semifijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

	VUMA
a) Actividades con permiso anual; pago mensual	9.2
b) Actividades con permiso eventual, pago por día	2.0
c) Ferias y juegos mecánicos, pago por día	20
d) Actividades con permiso especial (ambulante sin puesto fijo) por mes	3.2
e) Por el uso temporal distinto del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, áreas verdes y otros, pagarán mensualmente por metro cuadrado	3.0
f) Se pagará cuota diaria por puestos en tianguis	0.6
g) Por uso de espacio dentro de las unidades deportivas para realizar alguna actividad comercial y de servicio, se pagará cuota mensual de	3.5

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio o oficio en la vía pública comprende el uso de 6.0 metros cuadrados, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causa el 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año o en parcialidades mensuales, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

**Artículo 104.-** Los derechos por la expedición de Permiso Municipal para autorizar la celebración de eventos o festividades dentro del municipio de Heroica Cananea; sociales, culturales, políticos, electorales, deportivos, educativos, musicales, artísticos y cualesquiera de índole similar.

I.- Para un aforo de 30 hasta 100 personas	2 VUMA
II.- Para un aforo de más de 100 hasta 300 personas	7 VUMA
III.- Para un aforo de más de 300 personas	10 VUMA

Las anuncios descritas, no autorizan la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico (Sección XXII), ni el cruce de apuestas (Sección XVIII). Quedan exentos de este pago, los permisos que trámiten la autorización eventual para el consumo y venta de bebidas con contenido alcohólico.

**Artículo 105.-** Por los servicios que otorga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se cobrarán las siguientes cuotas:

**I. Estancia Infantil**

Rango de Ingreso Familiar Bruto	Primer Hijo	Segundo Hijo	Tercer Hijo
Hasta 50 VUMA/mes	0-3 VUMA/mes	0-1 VUMA/mes	0-1 VUMA/mes
50-100 VUMA/mes	3-6 VUMA/mes	1-2 VUMA/mes	0-1 VUMA/mes
100-150VUMA/mes	6-9 VUMA/mes	2-3 VUMA/mes	0-1 VUMA/mes
Más de 150 VUMA/mes	9-12 VUMA/mes	3-4 VUMA/mes	0-1 VUMA/mes

**II. Unidad Básica de Rehabilitación**

Rango de Ingreso Familiar Bruto	TARIFA
a. Hasta 50 VUMA/mes	Exento
b. 50-100 VUMA/mes	0.3
c. 100-150VUMA/mes	0.6
d. Más de 150 VUMA/mes	0.9

**III. Renta de espacios**

a. Restaurante 1 en Parque DIF, mensual VUMA	50
b. Restaurante 2 en Parque DIF, mensual VUMA	50
c. Tienda de refresquería 1 en Parque DIF, mensual VUMA	10-30
d. Tienda de refresquería 2 en Parque DIF, mensual VUMA	10-30
e. Estacionamiento de Parque DIF, diario VUMA	10
f. Tienda de refresquería en Jardín Juárez, mensual VUMA	35
g. Local comercial en Calle Onceava Este, mensual	5 VUMA

**IV. Servicios Funerarios Asistenciales**

a. Sobrecaja de madera VUMA	45
b. Preparación de cuerpo de difunto VUMA	30
c. Servicio de transportación de difunto	6 VUMA
d. Servicio de capilla	6 VUMA

**V. Servicio de traslado de ambulancia**

a. Hasta 20 kilómetros, viaje redondo VUMA	0-3.5
b. 21-360 kilómetros, viaje redondo VUMA	25-35
c. 361-700 kilómetros, viaje redondo VUMA	36-60
d. 701-1200 kilómetros, viaje redondo	61-99

VUMA	
e. Más de 1200 kilómetros, viaje redondo, por km adicional VUMA	0.1

**Artículo 106.-** Por los servicios que otorga la Casa de la Cultura del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se cobrarán las siguientes cuotas:

<b>I.</b>	<b>Cursos</b>	<b>VUMA</b>
a.	Inscripciones a cursos	3.0
b.	Inscripciones a cursos de verano	2.5
c.	Cuotas extras por materiales	1-5
<b>II.</b>	<b>Renta del Auditorio</b>	
a.	Público en general, por día	10.0
b.	Escuela pública, por día	5.0
<b>III.</b>	<b>Renta de la Biblioteca</b>	
a.	Público en general, por día	5.0
b.	Escuela pública, por día	2.5
<b>IV.</b>	<b>Renta de la Plaza de la Bandera</b>	
a.	Público en general, por día	10.0
b.	Escuela pública, por día	5.0
<b>V.</b>	<b>Renta de espacio designado para Taller</b>	
a.	Público en general, por día	5.0
b.	Escuela pública, por día	2.5
<b>VI.</b>	<b>Renta de Anfiteatro Mirador</b>	
a.	Público en general, por día	10.0
b.	Escuela pública, por día	5.0

**Artículo 107.-** Los servicios que otorga el Instituto Municipal del Deporte, así como el uso de los espacios dentro de su patrimonio, en ningún caso serán onerosos para los cananenses cuando su uso sea exclusivamente con fines de esparcimiento. Cuando el fin sea del uso comercial o de lucro por organizaciones municipales, estatales, nacionales e internacionales, las cuotas o aportaciones serán las siguientes:

<b>I.</b>	<b>Cursos</b>	
a.	Inscripciones a cursos	3.0
b.	Inscripciones a cursos de verano	2.5
c.	Cuotas extras por materiales	1-5
<b>II.</b>	<b>Renta de Gimnasio Municipal</b>	
a.	Público en general, por día	50
b.	Escuela pública, por día	25
<b>III.</b>	<b>Renta de Complejo Deportivo Santa Teresa</b>	
a.	Público en general, por día	30
b.	Escuela pública, por día	15
<b>IV.</b>	<b>Renta de Canchas con pasto sintético</b>	
a.	Público en general	20
b.	Escuela pública	10
<b>V.</b>	<b>Renta de Canchas sin pasto sintético</b>	
a.	Público en general	10
b.	Escuela pública	5

**Artículo 108.-** Por los servicios que otorga el Gobierno Municipal de Heroica Cananea, Sonora, por concepto de transporte urbano, se cobrarán las siguientes cuotas:

<b>I.</b>	<b>Tarifa General de Pasaje</b>	<b>\$10.00</b>
<b>II.</b>	<b>Tarifa Social para estudiantes, discapacitados y personas de la tercera edad</b>	<b>Exento</b>

## SECCIÓN XXI DE LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 109.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		VUMA
I.	Por los permisos temporales de publicidad sonora, fonética o altoparlante; por día.	2.07
II.	Por la licencia de anuncio a través de pantalla electrónica; por ejercicio fiscal por m <sup>2</sup> .	5.7
III.	Por la licencia de anuncio y/o cartel luminoso de hasta 40 m <sup>2</sup> ; por ejercicio fiscal. Por m <sup>2</sup> excedente de anuncio luminoso.	1.0/m <sup>2</sup> 0.25
IV.	Por la licencia o permiso de anuncio y/o cartel no luminoso; son todas las modalidades de anuncio no luminoso. a. En todo tipo de mobiliario urbano, por pieza o unidad, por mes; b. Por cada anuncio tipo bandera o pendón, por día; c. Por cada cartel promocional, por m <sup>2</sup> , por mes; d. Por entrega de volantes en la vía pública, por día y por promoción; e. Por anuncios en espectaculares publicitarios, por m <sup>2</sup> , por promoción, por ejercicio fiscal; f. Por anuncio pintado sobre pared de establecimiento, por m <sup>2</sup> , por mes; g. Anuncio no luminoso hasta 10 m <sup>2</sup> auto soportado, por mes	5.17 0.05 5.17 1.10 3.10 0.00 5.17
V.	Por la licencia de publicidad sonora, fonética o altoparlante, por ejercicio fiscal, por cada vehículo;	3.00
VI.	Por la licencia de anuncios fijados o pintados en el exterior de vehículos automotores, por ejercicio fiscal, por cada vehículo;	8.52
VII.	Por la licencia de anuncios fijados o pintados en el interior de vehículos automotores, por ejercicio fiscal, por cada vehículo;	5.17
VIII.	Por la licencia de anuncios de carteleras cinematográficas y marquesinas teatrales, por ejercicio fiscal;	31.05
IX.	Anuncios fijados en vehículos de transporte público, por metro cuadrado	2.07
X.	Por retiro de anuncios que invaden o contaminan visualmente la vía pública, por unidad	1.04

Los pagos a que se refiere este artículo, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta Sección. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad. Será obligación de los propietarios de los predios, espectaculares, vehículos, etc., donde exista un anuncio, el dar aviso al Gobierno Municipal de la instalación de un anuncio a fin de deslindarse de la responsabilidad si los anuncios instalados no tuvieran el permiso correspondiente.

Quedan prohibidos los anuncios de cualquier tipo que sean colgados, sujetos, recargados o sobrepuertos sobre los postes, cercos de espacios públicos, puentes y/o en general sobre la vía pública en espacios que no estén diseñados expresamente para colocación de anuncios.

Los refrendos de las licencias renovables deben realizarse durante el primer bimestre del ejercicio fiscal. Cuando un refrendo no se hubiera efectuado se entiende el desinterés por realizarlo y el Ayuntamiento tiene la autoridad para removérselo con costo al interesado.

Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, así como las instituciones de asistencia o beneficencia pública y del fomento a la cultura.

## SECCIÓN XXII

### ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 110.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de

autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**I. Por la expedición de anuncios municipales:**

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	VUMA
a) Fábrica	625
b) Fábrica de producto típico regional	200
c) Fábrica de cerveza artesanal	150
d) Fábrica de productos vitivinícolas y sus derivados	200
e) Agencia distribuidora	2000
f) Expendio	2000
g) Boutique de vino y/o cerveza artesanal	100
h) Boutique de vino y/o cerveza artesanal fabricado en el municipio	Exento
i) Cantina	1500
j) Billar o boliche	1500
k) Sala de degustación para venta exclusiva de vino y/o cerveza artesanal	100
l) Restaurante	300
m) Restaurante-bar	400
n) Restaurante rural	150
o) Tienda de autoservicio	2400
p) Tienda de autoservicio exclusiva de productos típicos regionales	400
q) Tienda departamental	2500
r) Tienda de abarrotes	250
s) Centro nocturno	2000
t) Centro nocturno con espectáculos de bailes sémidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	2500
u) Centro de eventos o salón de baile	400
v) Centro deportivo o recreativo	1000
w) Hotel o motel	1000
x) Hotel o motel rural	250
y) Cine VIP	600
z) Casino de juegos de azar y demás apuestas	3000
aa) Centros de consumo	30

Tratándose de la expedición de anuncios municipales por cambio de propietario o de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75 %.

**II. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:**

TIPO DE EVENTO	VUMA
a) Salones y centros de eventos, con consumo de bebidas con contenido alcohólico	7
b) Salones y centros de eventos, con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	15
c) Funciones deportivas	50
d) Ferias o exposiciones ganaderas, mineras, comerciales y similares	50
e) Carreras de caballos, peleas de gallos, rodeo, jarípeo y similares	50
f) Palenques, presentaciones artísticas, conciertos	120

**III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio.**

TIPO DE GUÍA	VUMA
a) Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico por un día.	2
b) Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico por un mes.	7
c) Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico por un año.	20

Estas contribuciones no serán reintegradas en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

**IV. Expedición de Anuencia Municipal, para los giros con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los supuestos atípicos**

	SUPUESTO	VUMA
a)	En los casos de corrección de datos por error del solicitante, dentro de los primeros 90 días de su expedición o se encuentre en el supuesto, que se modifique alguna de las circunstancias previstas en la licencia de apertura y funcionamiento, previamente otorgado al establecimiento correspondiente, por solicitud de la autoridad estatal, en observancia del segundo párrafo del artículo 36 de la ley en la materia.	3
b)	En aquellos giros no descritos en la presente normatividad, sin embargo, determinados por la ley en la materia.	100
c)	Por modificación en cuanto al giro de la anuencia municipal. Supuesto 1. Si el nuevo giro tuviese una cuota mayor, cubrir la diferencia. Supuesto 2. Si el nuevo giro tuviese una cuota menor, no se reintegra la diferencia.	3 más el supuesto
d)	Por la modificación en cuanto al domicilio de la anuencia municipal.	50
e)	Por la modificación en cuanto al horario de la anuencia municipal.	10

#### CAPÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

##### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 111.-** Las personas a las que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda Municipal, que se beneficien en forma específica por las obras públicas realizadas directamente por el Ayuntamiento o en forma coordinada con dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, habrán de contribuir en los términos que señalan los artículos 142 Bis y 149 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 112.-** El Ayuntamiento, determinará el importe de recuperación de cada obra en lo general y de cada zona de beneficio en lo particular, con base en lo que establecen los artículos 142 Bis, 142 Bis A, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Hacienda Municipal, hasta por un 80% del costo de la obra.

El importe del valor resultante para cada zona de beneficio se dividirá entre el total de metros cuadrados o metros lineales de frente de los predios ubicados en cada una de ellas, para obtener así, la cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso por cada zona de beneficio. Para determinar el monto de la contribución que corresponda a un predio particular, se multiplicará los metros cuadrados o los metros lineales de frente que tiene el predio, por la cuota o cuotas por metro cuadrado o lineal que le correspondan.

#### CAPÍTULO V DE LOS PRODUCTOS

##### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 113.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Solicitud de acceso a la información pública de la Administración Directa y Paramunicipales:

	TIPO	VUMA
a)	Copia simple o impresión en blanco y negro, a partir de la hoja veintiuna, por hoja.	0.020

- II. Venta de áboles de vivero:

	TIPO	VUMA
a)	Con tallo hasta $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro	0.5
b)	Con tallo hasta $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro	1.2
c)	Con tallo más de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro	2.0
d)	Palmeras, por metro de altura	15.0
e)	Composta, saco de 20kg	2.0

- III. Otros productos

	TIPO	VUMA
a)	Planos para la construcción de viviendas	2.6
b)	Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones	2.6
c)	Renta de cabaña turística	10-30
d)	Sistema de alarma residencial y comercial	15-50

**Artículo 114.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 115.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 116.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPÍTULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I

**Artículo 117.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 118.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 15 a 150 VUMA en el Municipio.

- I. Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- IV. Por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa de 20 a 150 VUMA.

**Artículo 119.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 26 a 176 VUMA.

- I. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- II. Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a

impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

- III. Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años y que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- V. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- VI. Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- VII. Por estacionar vehículo en los lugares exclusivos destinados para unidades que porten placas con el logotipo de personas con discapacidad

**Artículo 120.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se aplicará multa equivalente de entre 15 y 170 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- II. Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- III. Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece al artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 121.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- II. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- III. No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- IV. Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- V. Por circular en sentido contrario;
- VI. Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- VII. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- VIII. Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- IX. Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- X. Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- XI. Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- XII. Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 122.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- II. Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

- III. Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- IV. Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- V. Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- VI. Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.  
Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 VUMA.  
Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga que no porte el recibo de pago correspondiente, se sancionarán con una multa de 10 a 50 VUMA.
- VII. Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- VIII. Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- IX. Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- X. Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio; sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- XI. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
  - a) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
  - b) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 123.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por no tornar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- II. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- III. No utilizar el cinturón de seguridad, transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitando con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- IV. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- V. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- VI. Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- VII. Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- VIII. Entorpecer los desfiles, cortezos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- IX. Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- X. Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- XI. Circular faltándose al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- XII. Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- XIII. Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- XIV. No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- XV. Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las

- XVI. precauciones debidas;
- XVII. Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los incidentes, así como objetos voluminosos que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- XVIII. Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- XIX. Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- XX. Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- XXI. Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- XXII. Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- XXIII. Por dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.

**Artículo 124.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre fileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a ésta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- II. Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- III. Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- IV. Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- V. Falta de espejo retrovisor;
- VI. Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- VII. Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- VIII. Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- IX. Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- X. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- XI. Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- XII. Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- XIII. Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- XIV. Hacer uso de teléfonos celulares al conducir en los términos del artículo 225 BIS Fracción V de la Ley de Tránsito;

**Artículo 125.-** Se aplicará multa de 3 a 6 VUMA cuando se omita el depósito de moneda en el medidor de estacionamiento.

**Artículo 126.-** Se aplicará multa de 3 a 12 VUMA, a quien ocupe o invada dos o más cajones sin cubrir los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

**Artículo 127.-** Se aplicará multa de 12 a 30 VUMA a quien sea sorprendido introduciendo en los parquímetros objetos distintos a las monedas de curso legal para evadir el pago de derechos.

**Artículo 128.-** Se aplicará multa de 100 a 200 VUMA, a quien sea sorprendido destruyendo o deteriorando los parquímetros, independientemente de que sean consignados a la autoridad competente.

**Artículo 129.-** Se aplicará multa de 7.5 a 30 VUMA a quien invada los espacios de estacionamiento, banquetas y/o áreas verdes, con materiales de construcción, puestos de vendimia fijos, ambulantes o semifijos, si estos no cuentan con la autorización del

ayuntamiento.

**Artículo 130.-** Se aplicará multa de 15 a 60 VUMA a quien obstaculice, impida, insulten o agredan al personal de vigilancia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad competente si el caso lo amerita.

**Artículo 131.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de entre 4 y 15 VUMA:
  - a). - **Abanderamiento:** Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
  - b). - **Animales:** Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
  - c). - **Vías públicas:** Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
  - d). - **Carretillas:** Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

- II. Multa equivalente de entre 11 y 100 VUMA:

- a). - **Basura:** Por arrojar basura en las vías públicas. Por esta infracción se autoriza una recompensa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto de multa efectivamente pagada. Dicha recompensa se deberá pagar en Tesorería Municipal al ciudadano cuya denuncia conduzca a la detención y sanción del infractor.

**Artículo 132.-** A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez VUMA.

### SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

**Artículo 133.-** El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social económica. La que podrá ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.
- III. Arresto del infractor hasta treinta y seis horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

### SECCIÓN IV DE LAS MULTAS DE CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

**Artículo 134.-** La aplicación de las multas por incumplimiento de las normas en materia de Control Sanitario de Animales Domésticos serán:

	VUMAV
I. Multa u observación por agresión	1 a 22
II. Multa por captura en la vía pública	1 a 11

**Artículo 135.-** Se impondrá una multa equivalente de 21 a 40 VUMA a quién incumpla con aplicar las medidas necesarias para evitar que los animales causen daños o molestia por ladridos, heces fecales y orines a los vecinos colindantes.

**Artículo 136.-** Se impondrá una multa equivalente de 5 a 100 VUMA a la persona que incumpla con:

- a) Registrar a los animales en la forma y tiempos establecidos en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y anualmente revalidar el registro.
- b) Procurarles agua, alimento y espacio suficientes para su óptimo desarrollo.
- c) Proporcionarles la atención médica veterinaria y brindarles los cuidados necesarios de acuerdo con las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza.
- d) Suministrar las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias para lograr su sano desarrollo, en los plazos y condiciones señalados en las normas, programas y disposiciones aplicables.

- e) Conservarlos en el interior de su domicilio, o dentro de los límites de su propiedad, y en caso de salir a la calle con su dueño o responsable se deberá utilizar collar, correa; y en caso necesario bozal;
- f) Retirar las heces cuando excreten en la vía pública.
- g) Registrar ante las autoridades competentes, a los animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa, debiendo en todo caso estarse a lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil del Estado.
- h) Instalar en un lugar visible al público señalamientos de advertencia, respecto de la presencia animales.
- i) Entregarlos ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda; y/o resguardar en su domicilio bajo la observación y supervisión de un médico veterinario

**Artículo 137.-** Se impondrá una multa equivalente de 51 a 1,000 VUMA a la persona responsable del cuidado de los animales domésticos, o de terceros que entren en contacto con estos por:

- a) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos.
- b) No proporcionarles alimentos por largos períodos o proporcionárselos en raciones insuficientes o en mal estado.
- c) Golpearlos o lastimárselos de cualquier modo o manera innecesaria.
- d) No proporcionarles atención veterinaria.
- e) Provocarlos y/o agitarlos por cualquier medio, para que ataquen a las personas o a otros animales.
- f) Organizar o asistir a peleas de animales.
- g) Emplear animales en ritos ceremoniales de cualquier índole o en actos de magia, ni utilizarlo para la práctica de la maldad.
- h) Privarlos de aire, luz, agua y de espacio suficiente para su movilidad, así como el confinamiento y/o hacinamiento sin causa justificada
- i) Someterlos a la exposición de ruidos, luces, aromas, vibraciones, hacinamiento o cualquier otra forma de perturbación física que les resulte perjudicial (Excepto animales de trabajo)
- j) Abandonarlos, vivos o muertos, en la vía pública.
- k) Practicarles mutilaciones con causas distintas a las necesarias por motivos de salud o a criterio del veterinario
- l) Provocarles la muerte por razones distintas al sacrificio humanitario o emergente y, en cualquier caso, utilizando medios o sustancias que les produzcan dolor o prolonguen su agonía.
- m) Emplear en su crianza, productos para aumentar o reducir su masa corporal o para incrementar su ferocidad
- n) No brindarles atención oportuna cuando sean víctimas de atropellamiento, tanto por el conductor responsable o por la persona que los tenga bajo su cuidado.
- o) Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que les impliquen un esfuerzo excesivo que propicien su deterioro físico o instintivo
- p) Utilizar bozales que no les permitan jadear o beber libremente, excepto animales de trabajo

**Artículo 138.-** Se impondrá una multa equivalente de 1 a 40 VUMA:

- a) Al establecimiento comercial o persona que no cuente con la licencia de crianza y comercialización que emite la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.
- b) Por no contar con Licencia de Uso de Suelo específico.
- c) Por no disponer de locales en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Por no disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.
- e) Por no disponer de jaulas, exhibidores y contenedores amplios y limpios, que permitan a los animales movilidad, comodidad y ventilación suficientes
- f) Por no contar con los servicios veterinarios.
- g) Por no informar al comprador sobre las características y temperamento de la raza.
- h) A los criadores de animales que comercialicen de manera directa en las instalaciones de crianza, debiendo hacerlo por conducto de algún establecimiento debidamente autorizado para la venta de animales, salvo que cuenten con licencia para la comercialización.
- i) A quién comercialice animales en la vía pública, venda animales a personas menores de edad, salvo que en este último caso exista carta responsiva firmada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

**Artículo 139.-** Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales objeto de protección del Reglamento Municipal de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de

Sonora y que:

- a) Obsequie, distribuya o venda animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o sea utilizado o destinado como juguete infantil.
- b) No adopten las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- c) Vender los animales sin estar desparasitados, vacunados y libres de enfermedades, debiendo expedir el Certificado de Propiedad Animal.
- d) No lleve un registro de cada animal, en el que se haga constar las vacunas aplicadas y cualquier tratamiento veterinario que se le hubieren suministrado.
- e) No cuente con la licencia prevista en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y el reglamento municipal de la propia Ley.
- f) Mantenga animales colgados, atados o aglomerados de forma tal que se les impida movilidad y descanso.
- g) Ofrezca animales en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión.
- h) Exponga a la luz solar por períodos prolongados.

**Artículo 140.-** Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a las personas físicas o morales que cuenten con locales en que se presten servicios de estética a los animales objeto del Reglamento Municipal de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y que incumplan en:

- a) Contar con Licencia de Uso de Suelo específico.
- b) Operar en locales limpios, en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- c) Llevar un registro de cada animal atendido, haciendo constar el nombre del mismo, el nombre, domicilio y teléfono del responsable, así como el número de microchip y número de registro en el padrón de animales domésticos.

**Artículo 141.-** Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a las personas físicas o morales que cuenten con locales en que se presten servicios de estética a los animales objeto del Reglamento Municipal de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y que se nieguen a:

- a) Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.
- b) Abstenerse de aplicar a los animales, cualquier otro procedimiento con fines distintos a los sanitarios y estéticos.

**Artículo 142.-** Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a los establecimientos dedicados a la crianza de animales domésticos que incumplan con lo siguiente:

- a) Contar con Licencia de Operación expedida por el Gobierno Municipal.
- b) Operar en locales limpios y en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

**Artículo 143.-** Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a los establecimientos dedicados a la crianza, que incumplán con lo siguiente:

- a) Obtener para cada animal, el registro en el padrón municipal de animales domésticos.
- b) Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.

**Artículo 144.-** Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a quienes dedicándose al adiestramiento de perros para protección, seguridad o guía incumpla o se niegue a lo siguiente:

- a) Obtener para cada animal, el registro en el padrón municipal de animales domésticos.
- b) Dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la Unidad Municipal de Protección Civil y al responsable del Centro de Atención Canina y Felina, de los perros que tengan este tipo de adiestramiento.

**Artículo 145.-** Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a quienes dedicándose al adiestramiento de perros para protección, seguridad o guía incumpla o se niegue a lo siguiente:

- a) Obtener la licencia señalada en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora
- b) Operar en locales limpios y en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

- c) Acatar los requerimientos y observaciones de las autoridades competentes y permitir la práctica de inspecciones o de verificación a sus instalaciones.
- d) Abstenerse de aplicar a los animales, cualquier otro procedimiento con fines distintos al adiestramiento.
- e) Se prohíbe a los adiestradores, emplear métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud de los animales, así como adiestrarlos para aumentar su ferocidad o para hacerlo pelear con otros, en espectáculos públicos o privados.

**Artículo 146.-** El transporte de animales domésticos en cualquier tipo de vehículo, se efectuará de forma que no se perturbe la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico ni se ponga en riesgo la seguridad o la salud de los animales. Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA en los siguientes casos:

- a) Queda prohibido el traslado de animales en cajuelas de automóviles, así como amarrados o con movimiento libre en cajas de pick up o camionetas, sin la debida protección.
- b) Se prohíbe que los animales sean trasladados por empresas dedicadas al transporte de cargas; tampoco se podrán trasportar en los maleteros de camiones destinados al transporte de pasajeros.

**Artículo 147.-** Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA por:

- a) La celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, exposiciones o cualquier espectáculo autorizado por la Ley, en el que se empleen o participen los animales que son objeto de protección del Reglamento Municipal y de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Sonora, y no cuenten con el permiso municipal correspondiente, que deberá ser expedido por la Secretaría del Ayuntamiento.
- b) Los animales que se usen en actividades de entretenimiento público y no sean custodiados por sus propietarios, adiestradores o expositores quienes además serán responsables de cubrir cualquier daño que ocasionen.

**Artículo 148.-** Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a:

- a) Los organizadores y los expositores en actividades de entretenimiento público que no velen por el buen trato, la salud y la seguridad de los animales,
- b) Quien en tenencia de algún animal potencialmente peligroso en términos del Reglamento Municipal y de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, no lo registre ante el responsable del Centro de Protección y Bienestar Animal,
- c) Quien incumpla con las salidas de animales a espacios abiertos, bajo el control de una persona adulta, siendo obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa adecuada al tamaño del animal, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.
- d) Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho sobre la propiedad del animal considerado como potencialmente peligroso, deberá reportarse al titular del Centro de Protección y Bienestar Animal, quien hará la anotaciones correspondientes y notificara al nuevo propietario para que acredite los requisitos y condiciones reguladas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se recogerá al animal hasta que acredite los supuestos establecidos y haga el pago de los derechos fiscales correspondientes por la estancia, cuidados veterinarios y alimentación brindados al animal durante su estancia en el albergue.

**Artículo 149.-** Se impondrá una multa equivalente de 51 a 100 VUMA a quién incumpla con que el sacrificio de los animales deberá practicarse por Médico Veterinario en las instalaciones del Albergue Municipal o en el Rastro Municipal y para garantizar al animal una muerte rápida, sin sufrimiento o dolor, deberá realizarse de acuerdo a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 150.-** Se impondrá una multa equivalente de 1 a 50 VUMA a los Albergues Privados que no cuenten con Licencia de Uso de Suelo Específico y con Licencia de Funcionamiento expedida por el Gobierno Municipal.

#### SECCIÓN V DE LAS MULTAS FISCALES

**Artículo 151.-** De conformidad con en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, el contribuyente que omita pagar sus contribuciones municipales, en los términos de esta ley, se hará acreedor a una multa administrativa equivalente de 5% al 10% del crédito fiscal omitido.

#### SECCIÓN VI

## MULTAS O SANCIONES DEL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

**Artículo 152.-** Para las sanciones que se establecen en las leyes y reglamentos aplicables en el Municipio en el ámbito del desarrollo urbano y la ecología, se pagarán conforme a la sumatoria de los factores de la tabla siguiente:

GRAVEDAD	PRIMER GRADO	SEGUNDO GRADO	TERCER GRADO
COSTO	30-99 VUMA	100-999 VUMA	1,000-5,000 VUMA
REINCIDENCIA	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
COSTO ADICIONAL	-	50% adicional	100% adicional

Se considerarán graves en primer grado las siguientes:

- I. Realizar acciones de urbanización, construcción, demolición o efectuar movimientos de tierra sin el permiso o la licencia correspondiente siempre y cuando no existan daños a terceros;
- II. Las relativas a las disposiciones del uso de suelo; y por darle un uso de suelo distinto al otorgado;
- III. No cumplir con las condicionantes señaladas en las licencias y resolutivos otorgados en el plazo estipulado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. Colocar o emitir anuncios impresos o sonoros sin el permiso o licencia correspondiente; y
- V. Otorgar la responsiva de un estudio o proyecto sin el registro correspondiente.

Se considerarán graves en segundo grado las siguientes:

- I. Realizar acciones de urbanización, construcción, demolición o efectuar movimientos de tierra con o sin el permiso o la licencia correspondiente y se compruebe que si existen daños a terceros y los daños no sean reparados en un plazo máximo de conformidad con el afectado;
- II. La primera vez que se comprueben falsas declaraciones en las solicitudes de los permisos y licencias;
- III. La primera vez que se compruebe que no se efectuaron las acciones de urbanización conforme a lo previamente aprobado;
- IV. La primera reincidencia relativa a las disposiciones del uso de suelo y anuncios;
- V. El uso o la ocupación de un bien inmueble en el que la Unidad de Protección Civil Municipal y/o la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública no lo hubieran recomendado; y
- VI. El corte de un árbol sin la autorización correspondiente, excepto si se trata de árbol Patrimonial, el cual se sancionará como multa de Tercer Grado. Se considera árbol patrimonial aquel ejemplar vegetal que, por su edad, tamaño, especie, rareza o valor histórico, cultural o ambiental, forma parte del patrimonio natural del Municipio de Heroica Cananea y está sujeto a protección especial, siendo estos los del género Quercus con troncos de 100 centímetros o más de circunferencia.

Se considerarán graves en tercer grado las siguientes:

- I. La reincidencia en todas las acciones del artículo anterior;
- II. La promoción de asentamientos humanos irregulares; y
- III. El desacato a la orden de demolición o de clausura.

## SECCIÓN VII HONORARIOS DE COBRANZA

**Artículo 153.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**Artículo 154.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCIÓN VIII DE LAS MULTAS DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 155.-** A las personas que presten el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, ya sea en forma parcial o total, sin contar con concesión o concertación autorizada por el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se les impondrá multa equivalente a 150 VUMA.

**Artículo 156.-** A quien traslade desechos sólidos, orgánicos y/o inorgánicos en vehículo o carreta sin la lona correspondiente atada adecuadamente de tal manera que impida que el contenido se disperse, se le impondrá una multa de 41-100 VUMA. Por esta infracción se autoriza una recompensa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto de multa efectivamente pagada. Dicha recompensa se deberá pagar en Tesorería Municipal al ciudadano cuya denuncia conduzca a la detención y sanción del infractor.

**Artículo 157.-** A quien sea sorprendido en flagrancia por las autoridades, o evidenciado mediante material fotográfico, videográfico y/o el testimonio de dos o más personas, tirando basura y/o escombro en sitios no destinados específicamente para el confinamiento de residuos sólidos se le impondrá una multa de 100 VUMA. Por esta infracción se autoriza una recompensa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto de multa efectivamente pagada. Dicha recompensa se deberá pagar en Tesorería Municipal al ciudadano cuya denuncia conduzca a la detención y sanción del infractor.

**Artículo 158.-** Por las infracciones a que se hacen referencia en el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos del Municipio de Heroica Cananea, se les impondrá multa equivalente a 1 a 200 VUMA.

## SECCIÓN IX DE LAS MULTAS DE ANUNCIOS

**Artículo 159.-** A quienes coloquen anuncios regulados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá una multa por no contar con el permiso o licencia correspondiente, según lo siguiente.

	FALTA O VIOLACIÓN	VUMA
I.	Por no contar con permiso con el permiso temporal de publicidad sonora, fonética o autoparlante.	1-30
II.	Por no contar con licencia o permiso no luminoso en todas sus modalidades de anuncio no luminoso.	1-30
III.	Por no contar con licencia de publicidad Sonora, Fonética o autoparlante por vehículo.	1-30
IV.	Por no contar con licencia de anuncios fijados en el exterior de vehículos automotores.	1-30
V.	Por no contar con la licencia de anuncios de Carteleras cinematográficas.	1-30
VI.	Por no contar con la licencia de anuncios de Carteleras cinematográficas.	1-30
VII.	Por no contar con la licencia de anuncios de Carteleras cinematográficas.	1-30
VIII.	Por no contar con licencia de anuncio a través de Pantalla electrónica.	300
IX.	Por no contar con licencia de anuncio o cartel de hasta 10 metros cuadrados.	200
X.	Por no contar con permiso o licencia, en su caso, para colocar anuncios en las vías generales de telecomunicaciones para colocar anuncios o carteles para realizar publicidad de tipo comercial, industrial o de servicios, ya sea permanente o temporal.	300-500

**Artículo 160.-** A quienes coloquen anuncios se impondrá una multa equivalente a 501-2000 VUMA, por:

- I. Instalar anuncios tengan semejanza con los señalamientos de tránsito, los utilizados en vehículos de emergencia, así como los que tengan superficies reflectoras o luces parpadeantes, parecidas a las que son empleadas para dirigir el tráfico.
- II. Instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.
- III. Proyectar transmitir fijar, instalar o colocar anuncios que invadan la vía pública, ya sea de forma subterránea, superficial o aérea, incluyendo puentes peatonales y vehiculares, cuando éstos no cuenten con la anuencia del Ayuntamiento para el uso del suelo.
- IV. Instalar anuncios, de cualquier tipo y material, en la vía pública o en propiedad privada, que invadan el paso a los transeúntes, particularmente a los discapacitados ya sea que se interpongan en su paso en el piso, a los costados o en la parte superior, obligando a las personas a tener que agacharse, inclinarse o sacar la vuelta para no toparse contra ellos y por ende lastimarse.
- V. Proyectar, transmitir, fijar, pintar, instalar o colocar anuncios, cualquiera que sea su clasificación o material, en los siguientes lugares:
  - a) En los buzones de correo.
  - b) En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, señalamiento de tránsito o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
  - c) En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, al menos que el anuncio sea relativo al establecimiento comercial que se encuentre en el sitio.
  - d) En cualquier sitio si contiene las expresiones "Alto", "Peligro", "Crucero", "Deténgase", o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito para las vías públicas.
  - e) En las columnas, pilastres y cornisas de los inmuebles, que invadan, de cualquier manera, la vía pública;
  - f) En los tanques y pilas de almacenamiento de agua independientemente de su propietario;
  - g) En los postes que se encuentren sobre las vías públicas, dentro de cualquier zona independientemente de su propietario.
- VI. No contar el anuncio con un seguro contra daños a terceros, para los casos en que se trate de los siguientes tipos de estructuras:
  - a) Espectaculares de piso.
  - b) Carteleras sobre azotea.
  - c) Unipolares mayores de cinco metros cuadrados (5 m<sup>2</sup>) de superficie.
  - d) LonaS mayores de 15m<sup>2</sup> (quince metros cuadrados), colgadas sobre las fachadas.
  - e) Pantallas publicitarias de cualquier dimensión.
- VII. Impedir el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia al personal autorizado del Municipio.
- VIII. Proporcionar datos falsos para la obtención de la licencia o permiso.
- IX. Instalar los anuncios en lugares distintos a los autorizados.

**Artículo 161.-** A quienes infrinjan disposiciones del Reglamento Anuncios del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se le impondrá multa equivalente a veinte y hasta treinta VUMAV.

#### SECCIÓN X DE LAS MULTAS DE COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 162.-** A quienes realicen actividades de comercios en la vía pública, se impondrá multa equivalente a 30-75 VUMA, por:

- I. No portar o exhibir el permiso durante el ejercicio da su actividad,
- II. No sujetarse al horario establecido.

- III. No sujetarse en el caso de los permisos otorgados en la modalidad de semifijo, a la ubicación establecida y no mantener siempre limpia su área de ubicación por lo menos 5 metros alrededor.
- IV. Circular en el desempeño de su actividad por las áreas no permitidas.
- V. No tomar por lo menos una vez al año el curso de higiene impartido por las autoridades de salud.
- VI. Interrumpir o dificultar el tránsito de vehículos y peatones.
- VII. No cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales y con lo demás que establezcan las leyes y ordenamientos vigentes del Municipio.

**Artículo 163.-** A quienes realicen actividades de comercios en la vía pública, se impondrá multa equivalente a 1-30 VUMAV, por:

- I. No observar buena conducta en el desempeño de su actividad.
- II. No observar de manera permanente una estricta higiene personal.
- III. No mantener permanentemente aseada la unidad en que ejerza su actividad.
- IV. No contar con recipientes necesarios para la colocación de la basura.
- V. No retirar a término de su jornada de trabajo la unidad en la que realiza su actividad, después de lo cual no podrá permanecer en la vía pública.
- VI. Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expenden.
- VII. No participar en las campañas de seguridad e higiene que promueva el Ayuntamiento.
- VIII. No portar durante el ejercicio de su actividad la vestimenta que la autoridad municipal determine.

## SECCIÓN XI DE LAS MULTAS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

**Artículo 164.-** A las personas que realicen actividades comerciales dentro del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá multa equivalente a 40-150 VUMA, por:

- I. No contar con Licencia de Funcionamiento.
- II. Por arrojar los líquidos residuales en las alcantarillas y no sujetarse en este caso a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.
- III. No contar con el dictamen de protección civil respecto al establecimiento.
- IV. No contar con la verificación anual de protección civil a la que hace referencia el inciso h) del artículo

**Artículo 165.-** A las personas que realicen actividades comerciales dentro del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá multa equivalente a 30-40 VUMAV, por:

- I. No impedir o permitir el acceso de menores de edad a establecimientos mercantiles de su propiedad en los que se preste el servicio de billares.
- II. Incurrir en falsedad de declaraciones para obtener la Licencia de Funcionamiento o la autorización de la Manifestación de Apertura de establecimientos mercantiles de su propiedad.

**Artículo 166-** A las personas que realicen actividades comerciales dentro del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá multa equivalente a 20-30 VUMA, por:

- I. No contar con lista de precios de bebidas y alimentos en los establecimientos mercantiles cuando se trate de cantinas, bares, restaurantes bar, casinos, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y similares, sin demérito de las multas que establezcan otras disposiciones aplicables.
- II. Cuando se trate de establecimientos mercantiles que presten el servicio de alojamiento u hospedaje, por:
  - a) No exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros complementarios autorizados, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
  - b) No llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia.

- c) No colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios.
  - d) No solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes y informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
  - e) No garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en la caja del establecimiento mercantil para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados.
- III. Cuando se trate de establecimientos mercantiles que presten el servicio de espectáculos deportivos, artísticos, culturales, cines y similares, por:
- a) No presentar únicamente eventos del tipo señalado en la Licencia de Funcionamiento respectiva.
  - b) No contar con la autorización correspondiente para la prestación de servicios o presentación de eventos diferentes a los autorizados en su Licencia de Funcionamiento.
  - c) No respetar el aforo que tengan autorizado.
- Artículo 167.-** A las personas que realicen actividades comerciales dentro del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá multa equivalente a 10-20 VUMA; por:
- I. Cuando no se cuente con estacionamiento para los clientes en el mismo establecimiento, por no adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:
- a) Prestar directamente el servicio de acomodadores de vehículos.
  - b) Adquirir un inmueble que se destine para ese fin.
  - c) Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para ser destinado como estacionamiento particular.
  - d) Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.
- II. Cuando se trate de establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, por:
- a) No instalarse a menos de 300 metros lineales de la entrada del local, al de algún centro escolar de educación básica.
  - b) Cuando operen en lugares cerrados, por no tener entre sí una distancia de 50 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente y se garantice su seguridad.
  - c) En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, por no contar con los dispositivos de seguridad que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y la responsabilidad de un ingeniero mecánico, así como por no someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada 3 meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.
  - d) En los casos en los que se preste el servicio de juegos de videos, por:
    1. No colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 5 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación, conforme a lo siguiente: tipo A, inofensivo para todas las edades; B, poco agresivo, para uso de mayores de 13 años; C, violento, para uso de mayores de 15 años; y D., altamente violento, para uso de mayores de 18 años.
    2. No mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.
    3. No tener agrupados, en áreas específicas, los juegos de acuerdo a las edades para las que son aptos.
- III. Cuando se trate de talleres de reparación de muebles, carpinterías, tapicerías y similares, así como de talleres mecánicos, de carrocería, pintura, eléctricos, automotrices, de reparación de llantas, establecimientos de lavado y engrasado de automóviles y similares, por:

- a) No contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios.
  - b) En el caso de las áreas de reparación de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento, que éstas no estén separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados.
- IV. No contar con el dictamen de protección civil vigente respecto al establecimiento.

**Artículo 168.-** A las personas que realicen actividades comerciales dentro del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, se impondrá multa equivalente a 1-10 VUMA, por:

- I. Colocar muebles e instalaciones en la vía pública para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad, sin contar con el permiso correspondiente.
- II. No revalidar la Licencia de Funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad.
- III. No solicitar, una nueva Licencia de Funcionamiento a su nombre de establecimientos mercantiles que hayan adquirido al realizarse un traspaso.
- IV. No notificar los cambios de domicilio y actividad de los establecimientos mercantiles de su propiedad que cuenten con Manifestación de Apertura, así como el traspaso de éstos cuando los hayan adquirido;
- V. Realizar o ejercer otra actividad no autorizada en la Manifestación de Apertura de establecimientos mercantiles de su propiedad.

**Artículo 169.-** A quienes infrinjan disposiciones del Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, en vigor y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a 1-10 VUMA.

## SECCIÓN XII DE LAS MULTAS DE ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS

**Artículo 170.-** A los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juegos con sorteo y apuestas, se impondrá multa equivalente a 1600 VUMA, por:

- I. No contar con la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al Municipio.
- II. No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento.
- III. Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en la o licencias, permisos o autorizaciones municipales.
- IV. Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de la o las licencias, permisos o autorizaciones municipales.
- V. No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes, así como obstaculizar las labores de inspección.
- VI. Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento.
- VII. La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos municipales.
- VIII. Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.
- IX. Permitir la trata, abuso, así como la explotación sexual de personas dentro de los establecimientos.

**Artículo 171.-** A los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juegos con sorteo y apuestas, se impondrá multa equivalente a 1300-1600 VUMA:

- I. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona.
- II. Por permitir el acceso a menores de edad.
- III. No contar con las medidas de protección civil.

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin el permiso requerido.

**Artículo 172.-** A los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juegos con sorteo y apuestas, se impondrá multa equivalente 1000-1300 VUMA:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento.
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en la Ley que Establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado Ejerzan su Facultad Reglamentaria en Materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de juego con Sorteo de Números y Apuestas.

**Artículo 173.-** Se impondrá multa equivalente a 800-1000 VUMA a los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas que infrinjan disposiciones del Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, no señaladas en los tres artículos anteriores.

**Artículo 174.-** A quienes infrinjan disposiciones del Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a 800 VUMA.

**Artículo 175.-** Para el caso de que se cometan dos o más violaciones al Reglamento de Licencias, Permisos o Autorizaciones para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Heroica Cananea, Sonora, y demás reglamentos y leyes aplicables en el período de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta.

### SECCIÓN XIII

#### DE LAS MULTAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y AUTOPARTES USADAS, RECICLADORAS Y CENTROS DE ACÓPIO DE MATERIALES RECICLABLES

**Artículo 176.-** A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicadoras y centros de acopio de materiales reciclables, se impondrá multa equivalente a 150 VUMAV, por no contar con Licencia de Funcionamiento.

**Artículo 177.-** A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicadoras y centros de acopio de materiales reciclables, se impondrá multa equivalente a 100-150 VUMAV, por:

- I. No tener a la vista en el establecimiento la licencia de funcionamiento original del giro y demás permisos y autorizaciones que amparen el desarrollo de sus actividades, así como las constancias de estar al corriente en del pago de las contribuciones correspondientes.
- II. No realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los establecimientos y horarios autorizados, o bien, por cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó el permiso, sin la autorización respectiva.
- III. No recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos cuando hayan sido clausurados los establecimientos.
- IV. Proporcionar datos falsos para obtener la licencia de funcionamiento o cuando se le sean solicitados datos e informes por la autoridad municipal.
- V. No usar las pesas y medidas que hayan sido aprobadas por la autoridad competente.
- VI. La compra de materiales metálicos o vehículos de dudosa procedencia o que por sus características físicas se infiere que son propiedad municipal, estatal, federal o de alguna empresa en particular.
- VII. No obtener al momento de comprar vehículos automotores, contrato de compraventa o factura debidamente endosada, cerciorándose de la identidad del proveedor, por lo que deberán contar con copia de su documento oficial con fotografía, o en su caso acreditar la constancia de no robo expedida por la

- autoridad competente, asimismo, la documentación que acredite la legal procedencia del vehículo;
- VIII. Por no obtener las recicadoras los documentos a que se refiere la fracción anterior en el caso de los vehículos y en tratándose de metales cualquiera que sea su naturaleza, por no obtener copia del documento oficial con fotografía del proveedor y constatar la identidad de este bajo su responsabilidad, además por no recabar los datos y placas de vehículos donde transporten el material metálico, para ofrecerlos como referencia en caso de tratarse de material ilícito.
  - IX. Por fundir metales en los establecimientos, sin la autorización expresa por las autoridades ecológicas.
  - X. Por traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos, sin la autorización de la autoridad municipal.
  - XI. Por arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.
  - XII. Emitir o permitir que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible,
  - XIII. Realizar todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia,

**Artículo 178.-** A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicadoras y centros de acopio de materiales recicables, se impondrá multa equivalente a 50-100 VUMA, por:

- I. Realizar actividades fuera de los horarios establecidos y autorizados.
- II. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido en los establecimientos.
- III. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes
- IV. No llevar un control mensual sobre los vehículos o partes de éstos que adquieran o reciban, así como por no informar de dicho control a la autoridad municipal competente.

**Artículo 179.-** A los establecimientos de compra-venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicadoras y centros de acopio de materiales recicables, se impondrá multa equivalente a 30-50 VUMAV, por:

- I. No colocar catálogos informativos, tanto en el exterior como en el interior y cerca de las básculas de pesaje donde se indique la prohibición de la compraventa de los materiales metálicos propiedad del gobierno o empresarial, que no son sujetos de compraventa y que le serán indicados por la autoridad municipal.
- II. No contar con letreros que indiquen "No se compra material robado en este establecimiento" como una forma de ahuyentar a los posibles vendedores de estos objetos,
- III. No contar con anuncio donde se establezca la denominación del establecimiento, debiendo cumplir con la normatividad respectiva,
- IV. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VI. No contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios.
- VII. No Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- VIII. No presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia.
- IX. No cumplir estrictamente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las autoridades municipales.

**Artículo 180.-** A quienes infrinjan disposiciones del Reglamento de Establecimientos de Compra-venta de Vehículos Chatarra y Autopartes Usadas, Recicadoras y Centros de Acopio de Materiales Recicables del Municipio de Heroica Cañanea, Sonora, y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a 800 VUMA.

## SECCIÓN XIV DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL ÁRBOL

**Artículo 181.-** A las infracciones al reglamento del árbol se sancionarán administrativamente por la autoridad municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa
- II. Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o construcciones;
- III. Decomiso de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la infracción;
- IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas para las acciones de urbanización.
- V. Con independencia de las multas que procedan conforme a este reglamento, se aplicará la detención por 36 horas a la persona o personas que realicen cualquiera de los actos que se contiene en el capítulo de las prohibiciones.

Para la imposición de las sanciones por infracciones al Reglamento del Árbol, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. En el caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se entiende por reincidencia, cuando el hecho jurídico se desarrolle en el mismo predio propiedad de una persona física o moral, aunque haya sido realizada la conducta por una persona distinta o cuando el hecho jurídico se lleve a cabo en un predio de un mismo poseedor o propietario en un periodo de 5 años para cualquiera de los casos.

Las facultades de la Autoridad Municipal para investigar hechos constitutivos de infracciones e imposición de sanciones en materia ambiental serán de 5 años contados a partir de que tenga conocimiento del hecho.

Se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones del Reglamento del Árbol dos o más veces.

A quien derribe un árbol, sin contar con autorización, o se le demuestre que anilló o vertió sobre o al pie del árbol sustancias o materiales que le hayan causado la muerte, se le aplicará una sanción por parte de la Autoridad Municipal, consistente en una multa equivalente:

- a) De 50 a 100 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción a quien dañe intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva, por medio de elementos punzantes o por fuego, se le aplicará una sanción por parte de la Autoridad Municipal, consistente en una multa equivalente.
- b) De 150 a 300 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar que resulte dañado por poda excesiva o extemporánea.
- c) De 150 a 300 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción por cada árbol no restituido, debiendo de restituirlo además de cubrir la sanción señalada.
- d) De 100 a 999 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando no sea considerado como árbol patrimonial.
- e) De 1000 a 5000 VUMA vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando esté clasificado como patrimonial.

## SECCIÓN XV DE LAS MULTAS POR SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

**Artículo 182.-** Por las sanciones establecidas por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se impondrá multa equivalente a:

- I. Sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 379 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora. La sanción de multa será de 150 VUMA.
- II. Sanción de 100 VUMA, por incumplimiento a las determinaciones de la Coordinación Investigadora por dispuesto en el Artículo 137 fracción I y

Artículo 160 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, por determinación de la autoridad Sustanciadora o Resolutora, pertenecientes Órgano de Control.

## SECCIÓN XVI DE LOS DONATIVOS

**Artículo 183.-** El Ayuntamiento y los Organismos Públicos Descentralizados percibirán los ingresos provenientes de donativos de personas físicas y morales, siempre y cuando éstos sean para aplicarse en la asistencia o rehabilitación médica; la asistencia jurídica; tutela de los derechos de los menores; ayuda para servicios funerarios; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad; fomento de acciones para mejorar la economía popular; protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural del Municipio; instauración y establecimiento de bibliotecas; actividades cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; promoción de la equidad de género; protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico; promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; participación en acciones de protección civil; deporte y demás actividades sin fines de lucro que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no pudiendo exceder la cuota de dichos donativos, en concordancia con lo que establece dicha Ley, del 4% del monto deducible de los ingresos acumulables cuando se trate de personas físicas y del 4% de la utilidad fiscal cuando se trate de personas morales.

## SECCION XVII DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 184.-** A las infracciones al Reglamento de Equilibrio y la Protección al Medio Ambiente del Municipio de Heroica Cañanea, Sonora, se sancionará administrativamente por la autoridad municipal con una o más de las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN		VUMA
I.	Realizar o iniciar un proyecto sin la autorización correspondiente en materia ambiental.	50-100
II.	Incumplir con lo establecido en los resolutivos, ordenamientos, dictámenes, autorizaciones y similares que expida el Ayuntamiento.	50-100
III.	No implementar las medidas señaladas en los resolutivos, ordenamientos, dictámenes, autorizaciones y similares que expida el Ayuntamiento en los plazos determinados para ello.	50-100
IV.	Falsear información de manera deliberada en la presentación de la documentación de un estudio en materia ambiental.	101-500
V.	Quemar al aire libre cualquier tipo de residuos.	50-100
VI.	Canalizar deliberadamente emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes.	50-100
VII.	Pintar con equipo a presión en la vía pública.	100-200
VIII.	Pintar en establecimiento o casa habitación sin cámara de pintura que cumpla con los establecido en la Norma Oficial.	101-500
IX.	Realizar trabajos mecánicos en la vía pública.	101-500
X.	Realizar trabajos de carrocería y pintura y/o herrería en la vía pública.	300-500
XI.	Utilizar la vía pública para colocar maquinaria, equipo, material o vehículos en espera de ser reparados.	101-500
XII.	Tirar y/o descargar cualquier tipo de desecho en los arroyos.	200-300
XIII.	Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar contaminación ambiental y daño a la salud pública.	200-300
XIV.	Generar contaminación por ruido de acuerdo con la normatividad aplicable.	250-500
XV.	Transportar o disponer de manera inadecuada residuos sólidos	50-100

	municipales.	
XVI.	Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente del ayuntamiento.	100-200
XVII.	Sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de polvos fugitivos.	100-200
XVIII.	Permitir que los animales de compañía deambulen por la vía pública sin identificación del individuo y su propietario.	21-40
XIX.	Arrojar directamente al drenaje sustancias que provoquen su obstrucción, o sustancias contaminantes que puedan provocar una emergencia ecológica o contingencia ambiental.	100-20,000
XX.	Contaminar canales, arroyos, ríos, lagunas, represos o cualquier otro cuerpo de agua.	100-20,000

**CAPÍTULO VII  
OTRAS DISPOSICIONES  
SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 185.-** Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente de 5 a 30 VUMA V en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 186.-** A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I. La naturaleza de la infracción.
- II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III. La condición económica o circunstancias personales del infractor
- IV. Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V. La reincidencia del infractor.

**Artículo 187.-** Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

**Artículo 188.-** Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Cananea, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

**Artículo 189.-** La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 190.-** Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	<b>IMPUESTOS</b>			\$27,397,890.46
1100	Impuesto sobre los Ingresos		\$1,185,000.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$5,000.00	

1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		\$100,000.00	
1104	Impuestos sobre Máquinas o Equipos de Sorteo		\$1,080,000.00	
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>		<b>\$24,970,777.11</b>	
1201	Impuesto predial		\$20,471,063.00	
	Recaudación anual	\$16,715,702.00		
	Recuperación de rezago	\$3,755,361.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$4,496,730.00	
1204	Impuesto predial ejidal		\$2,984.11	
<b>1700</b>	<b>Accesorios del impuesto</b>		<b>\$1,242,113.35</b>	
1701	Recargos		\$951,535.35	
	Por impuesto predial del ejercicio	\$200,000.00		
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$751,534.35		
	Recargos por otros impuestos	\$1.00		
1702	Multas		\$3.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	\$1.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$1.00		
	Multas por otros impuestos	\$1.00		
1703	Gastos de ejecución		\$3.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	\$1.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$1.00		
	Gastos de ejecución por otros impuestos	\$1.00		
1704	Honorarios de cobranza		\$290,572.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	\$1.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$290,570.00		
	Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$1.00		
<b>3000</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>			<b>\$1.00</b>
<b>3100</b>	<b>Contribuciones de mejoras por Obras Públicas</b>			<b>\$1.00</b>
3120	Obras CMCOP		\$1.00	
<b>4000</b>	<b>DERECHOS</b>			<b>\$28,576,653.96</b>
<b>4100</b>	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>			<b>\$200,001.00</b>
4101	Concesiones de bienes inmuebles		\$1.00	
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles		\$200,000.00	
<b>4300</b>	<b>Derechos por prestación de servicios</b>			<b>\$28,376,652.96</b>
4301	Alumbrado público		\$8,500,000.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		\$4,115,920.12	
	Servicio de alcantarillado	\$3,360,000.00		

	Instalación de descargas de drenaje	\$625,255.76		
	Agua potable en pipa a domicilio	\$53,280.00		
	Permiso de descarga de aguas residuales no domésticas en alcantarillado y drenaje municipal	\$77,384.36		
4304	Panteones		\$1,377,542.50	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	\$802,889.00		
	Venta de Lotes en el Panteón	\$215,494.50		
	Servicio de sobre caja	\$359,159.00		
4305	Rastros		\$78,732.04	
	Utilización de áreas de corrales	\$1.00		
	Sacrificio por cabeza	\$78,728.04		
	Utilización del servicio de refrigeración	\$1.00		
	Báscula	\$1.00		
	Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	\$1.00		
4307	Seguridad pública		\$95,038.00	
	Por policía auxiliar	\$1.00		
	Por el servicio de alarma, monitoreo mensual	\$95,037.00		
4308	Transito		\$6,038,786.04	
	Examen para obtención de licencia	\$30,000.00		
	Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	\$120,000.00		
	Por la inspección en el padrón vehicular	\$10,000.00		
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$55,733.04		
	Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$64,800.00		
	Permiso para transitar sin placas	\$5,000.00		
	Permiso de carga y descarga	\$5,753,253.00		
4310	Desarrollo urbano		\$4,022,714.70	
	Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	\$417,488.13		
	Expedición de permisos de demolición	\$10,000.00		
	Expedición de permisos para movimiento de tierra	\$10,000.00		
	Terminación de obra y licencia de uso y ocupación	\$100,000.00		
	Registro como DRO, C-RO, etc.	\$1,000.00		
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	\$56,550.00		

	Expedición de constancias de zonificación	\$11,314.00		
	Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos	\$11,314.00		
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	\$65,000.00		
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$240,674.81		
	Por servicios catastrales	\$214,425.81		
	Por la expedición de licencias de uso de suelo habitacional	\$1,000.00		
	Por la expedición de licencias de uso de suelo comercial, industrial y de servicios	\$452,560.00		
	Servicios y trámites por materia de protección civil	\$2,368,649.38		
	Por la autorización de cambio de uso de suelo	\$15,401.91		
	Por otras licencias	\$47,336.66		
4311	Control sanitario de animales domésticos		\$75,004.00	
	Vacunación	\$1.00		
	Baño garrapaticida	\$1.00		
	Captura	\$5,000.00		
	Retención por 48 horas	\$5,000.00		
	Retención por día adicional	\$1.00		
	Esterilización de mascotas	\$60,000.00		
	Inserción de microchip	\$1.00		
	Eutanasia y manejo de cuerpo	\$5,000.00		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$263,676.79	
	Por los permisos temporales de publicidad sonora, fonética o altoparlante; por día.	\$3,000.00		
	Por la licencia de anuncio a través de pantalla electrónica; por ejercicio fiscal por m <sup>2</sup> .	\$32,244.59		
	Por la licencia de anuncio y/o cartel luminoso	\$200,000.00		
	Por la licencia o permiso de anuncio y/o cartel no luminoso.	\$20,000.00		
	Anuncios fijados en vehículos de transporte público	\$8,431.20		
	Por retiro de anuncios que invaden o contaminan visualmente la vía pública, por unidad	\$1.00		
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		\$68,000.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		\$1,277,396.59	

	Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	\$1,249,110.59		
	Carreras de Caballos, Rodeo, Jaríopeo y Eventos Públicos Similares	\$16,971.00		
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	\$5,657.00		
	Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos similares	\$5,657.00		
	Palenques, presentaciones artísticas, conciertos	\$1.00		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		\$1.00	
4316	Por la expedición de anuncias por cambio de domicilio (alcoholes)		\$1.00	
4317	Servicio de limpia		\$561,469.20	
	Servicio de recolección de basura	\$543,072.00		
	Licencia anual para prestadores del servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos.	\$3,394.20		
	Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas.	\$1.00		
	Demolición	\$1.00		
	Uso de sitios de confinamiento	\$15,000.00		
	Por la recepción de llantas en el relleno sanitario	\$1.00		
4318	Otros servicios		\$439,308.35	
	Expedición de certificados	\$328,227.26		
	Certificación de documentos por hoja	\$1.00		
	Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	\$17,649.06		
	Expedición de certificados de residencia	\$93,430.03		
	Licencia y permisos especiales - anuencias (detallar)	\$1.00		
4320	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente		\$324,771.53	
4321	Uso, aprovechamiento y administración del patrimonio inmobiliario municipal		\$693,646.90	
4322	De los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas		\$110,881.20	
	Expedición de licencia, permiso o autorización	\$1.00		
	Refrendo anual de la licencia, permiso o autorización	\$56,570.00		
	Cambio de domicilio	\$1.00		
	Incremento por cada aparato	\$22,628.00		
	Permiso de funcionamiento por horario, anual	\$1.00		

	Opinión Favorable Municipal para hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas.	\$1.00		
	Opinión Favorable Municipal para Carreras de Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	\$31,679.20		
4323	De los establecimientos de compra venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicadoras y centros de acopio de materiales reciclables		\$22,628.00	
4324	De los establecimientos mercantiles		\$311,135.00	
	Expedición de licencia de funcionamiento	\$282,850.00		
	Revalidación anual de licencia	\$22,628.00		
	Cambio de domicilio	\$2,828.50		
	Cambio de propietario	\$2,828.50		
<b>5000</b>	<b>PRODUCTOS</b>		<b>\$4,250,068.61</b>	
<b>5100</b>	<b>Productos de tipo corriente</b>		<b>\$4,250,068.61</b>	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$430,000.00	
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$430,000.00		
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$1.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		\$1.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$36,713.93	
5114	Otros no especificados (desglosar)		\$1.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		\$1,200,000.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$2,583,351.68	
5118	Arboles de vivero		\$1.00	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$2,807,550.15</b>	
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$2,807,550.15</b>	
6101	Multas		\$2,087,547.15	
6102	Recargos		\$100,000.00	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		\$1.00	
6104	Indemnizaciones		\$1.00	
6105	Donativos		\$160,000.00	
6109	Otros aprovechamientos		\$460,000.00	
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		\$1.00	

<b>8000</b>	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>			\$734,823,703.17
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		<b>\$149,757,740.35</b>	
8101	Fondo General de Participaciones		\$91,851,636.93	
8102	Fondo de Fomento Municipal		\$22,785,006.32	
8103	Participaciones estatales		\$7,356,063.17	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		\$0.00	
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		\$2,401,251.82	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		\$2,429,158.41	
8107	Participación de premios y loterías		\$1.00	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		\$451,801.94	
8109	Fondo de Fiscalización		\$17,202,822.87	
8110	IEPS a las gasolinas y diésel		\$3,048,380.33	
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable			
8112	Artículo 36B de la Ley de Coordinación Fiscal		\$1,883,859.10	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 ISR		\$347,758.46	
8114	Art. 2 Fracc. VIII, 100% ISRTP			
8115	Recaudación de impuesto comercio y prestación servicios			
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		<b>\$48,220,347.56</b>	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		\$42,125,077.95	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		\$6,095,269.61	
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		<b>\$536,845,615.26</b>	
8333	Programa Extraordinario CONAFOR		\$500,000.00	
8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer		\$250,000.00	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)		\$5,000,000.00	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales Económicas (REPUVE)		\$300,000.00	
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)		\$1.00	
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación		\$1,883,859.10	

	Fiscal			
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros		\$528,911,755.16	
	<b>TOTAL</b>		<b>\$797,855,867.35</b>	

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 191.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual, sobre saldos insoluto, durante el 2026.

**Artículo 192.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 193.-** El Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

**Artículo 194.-** El Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 195.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 196.-** Las sanciones pecuniarias o resarcitorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 197.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.** -El Ayuntamiento del Municipio de Heroica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre  
y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 118

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Imuris, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Imuris, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los objetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago de impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal, no obstante el Ayuntamiento con el objeto de

fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, emitirán las bases generales para el otorgamiento de reducciones y descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

**Artículo 6.-** Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirlo directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a su nombre pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

**Artículo 7.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija			
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	66.29		0.0000	
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	66.29		0.0000	
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	66.29		1.0469	
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	91.49		1.4172	
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	156.95		1.4173	
\$ 441.864.01	A \$ 706.982.00	306.69		1.4174	
\$ 706.982.01	A \$ 1.060.473.00	542.48		1.4175	
\$ 1.060.473.01	A \$ 1.484.662.00	886.10		1.4218	
\$ 1.484.662.01	A \$ 1.930.060.00	1.344.35		1.4219	
\$ 1.930.060.01	A \$ 2.316.072.00	1.895.86		1.4220	
\$ 2.316.072.01	En adelante	2.475.01		6.1223	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$31.708.25	66.2865	Cuota Mínima
\$31.708.26	A \$37.106.00	2.09052623	Al Millar
\$37.106.01	en adelante	2.69186303	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	Tasa al Millar
Categoría	
Riego por gravedad 1: Terreno con derecho a agua; terreno de aluvión o barril con camino transitible, de topografía plana.	1.340113044
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua; terreno de aluvión arenoso, con camino transitible, de topografía de regular a accidentada.	2.355108331

<b>Riego por Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.344067098
<b>Riego por Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.380383444
<b>Riego por Avenida:</b> Terrenos limosos, arenosos, migajón, pedregoso, regados por avenidas que ocasionan las crecientes extraordinarias de ríos y arroyos	3.421718058
<b>Riego por Temporal Única:</b> Terrenos con camino transitable, de topografía regular, depende su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.570841218
<b>Agostadero 1:</b> Terreno con praderas naturales o mejoradas técnicamente.	1.834574051
<b>Agostadero 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para pastoreos en base a técnicas; topografía regular y accidentada, con caminos de difícil acceso.	2.327571763
<b>Agostadero 3:</b> Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.366888205
<b>Cerriles Única:</b> Terrenos Accidentados	0.366888205
<b>Mineros Única:</b> Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	2.975545818

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral					
Límite Inferior	Límite Superior			Tasa	Cuota Mínima
\$0.01	A	\$43.000.17		66.2939	
\$43.000.18	A	\$172.125.00		1.5412	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00		1.6185	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00		1.7872	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00		1.9414	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00		2.0660	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00		2.1577	Al Millar
\$3.442.500.01	En adelante			2.3269	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$66.29 (sesenta y seis pesos veintinueve centavos M.N.).

**Artículo 8.-** Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2026, por concepto de viviendas y terrenos de usos habitacional, comercial o industrial, reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 25% a los que paguen en el mes de enero, 20% a los que paguen en el mes de febrero y el 15% a quienes paguen en el mes de marzo del mismo año.

**Artículo 9.-** Que, en contraprestación, a los causantes morosos que paguen totalmente el impuesto predial tanto del ejercicio actual 2026 y de ejercicios anteriores, recibirán hasta el 100% de descuento en los recargos por ejercicios fiscales vencidos.

**Artículo 10.-** Cuando el sujeto del impuesto predial acredeite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión. Para los efectos anteriores se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra su edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda.

Se aplicará un descuento por pronto pago de un 10% durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año a este tipo de contribuyentes.

Las instituciones de asistencia social legalmente constituidas en el Municipio gozarán de un descuento del 50% del pago del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de esta contribución o en su caso cubran el importe que tengan a su cargo brevemente a la liquidación del importe del presente ejercicio.

**Artículo 11.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 12.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

**Artículo 14.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagará \$500.00 pesos por día.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobreasar \$500.00 pesos por día.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 15.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se clasifican en:

- I.- Cuotas:  
a) Contratación e instalación de tomas domiciliarias de agua potable      \$674.80  
b) Contratación e instalación de descargas de drenaje      \$454.20

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable:

Concepto	Unidad	Tarifa
<b>USO DOMESTICO</b>		
Tarifa social	Mes	\$84.58
Consumo mínimo	Mes	\$107.44
Consumo hasta 30m <sup>3</sup>	Mes	\$169.16
De 31 a 50	m <sup>3</sup>	\$6.03
De 51 a 75	m <sup>3</sup>	\$7.26
De 76 a 100	m <sup>3</sup>	\$8.45
De 101 a 200	m <sup>3</sup>	\$12.11
De 201 en adelante	m <sup>3</sup>	\$14.56

Concepto	Unidad	Tarifa
<b>USO COMERCIAL</b>		
Consumo hasta 20m <sup>3</sup>	Mes	\$169.16
De 20 a 40	Mes	\$485.75
De 41 a 50	m <sup>3</sup>	\$12.11
De 51 a 75	m <sup>3</sup>	\$16.97
De 76 a 100	m <sup>3</sup>	\$21.83
De 101 a 200	m <sup>3</sup>	\$26.69
De 201 en adelante	m <sup>3</sup>	\$31.54

### **USO INDUSTRIAL**

Consumo hasta 20m <sup>3</sup>	Mes	\$169.16
De 20 a 40	Mes	\$534.11
De 41 a 50	m <sup>3</sup>	\$13.31
De 51 a 75	m <sup>3</sup>	\$18.19
De 76 a 100	m <sup>3</sup>	\$21.83
De 101 a 200	m <sup>3</sup>	\$26.69
De 201 en adelante	m <sup>3</sup>	\$31.54

III. Tarifas por drenaje: 35% del importe de consumo de agua potable

IV. Tarifas por recargos: 10% Mensual

V. Tarifas por reconexión: \$271.70

**Artículo 16.- Tarifa Social.** Se aplicará un descuento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados, 50%.
2. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo.
3. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.
4. Los descuentos antes mencionados se aplicarán a una sola toma.
5. Adultos mayores de 65 años en adelante, tendrán un descuento del 25% en su pago.

**Artículo 17.-** Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo, se aplicarán de la siguiente manera:

a)	Carta de no adeudo	\$164.00
b)	Cambio de nombre	\$164.00
c)	Cambio de razón social	\$164.00
d)	Reubicación de toma	\$438.90
e)	Instalación de medidor	\$329.10

**Artículo 18.-** El Organismo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 19.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y alcantarillado en forma clandestina, será sancionado (multado) conforme al Artículo 177 y 178 de la Ley; para efectos de su regularización ante el Organismo, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 166 y 167 de la Ley.

**Artículo 20.-** Se faculta al organismo operador para que en los lugares del municipio de Ímuris donde haya cobertura para servicios de saneamiento, en los términos del artículo 137, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, fijar las tarifas correspondientes, resultantes del saneamiento de las aguas residuales del municipio, mismas que serán cubiertas por los usuarios de este servicio, con base en el Artículo 165 de la citada ley. Conforme a lo anterior se establece una tarifa equivalente al 30% (Treinta por ciento) sobre el importe del consumo mensual del agua potable aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicará el impuesto al valor agregado. El cobro será vigente en cuanto la laguna de oxidación entre en función.

A los usuarios con tarifa especial, que por su giro utilizan grandes volúmenes de agua como insumo y aportan a la red un bajo porcentaje; si así lo solicitan se podrán realizar aforos para determinar el porcentaje correspondiente o el volumen de descarga mensual, al cual se le aplicará una tarifa de \$28.80 (veintiocho pesos 80/100 M.N) Por metro cúbico más el impuesto al valor agregado, con el propósito de hacer el cobro por el servicio de saneamiento.

## SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieren ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$60.00 (Son: sesenta pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, cuyo monto de energía eléctrica, no exceda del consumo de \$300.00 (Son Trescientos pesos 00/100 M.N.), se establece la siguiente tarifa social mensual de \$30.00 (Son: Treinta pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 22.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por kilogramo \$2.60
- II.- Barrio de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado \$2.60
- III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$6.06
- IV.- Uso de centro de acopio instalado por el Ayuntamiento, hasta por 3,500 kilogramos \$2.60 por kilo.
- V.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requerán atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo \$2.60

### SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 23.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida  
y Actualización Vigente

I.- Sacrificio por cabeza

a) Vacas:	2.00
b) Vaquillas:	2.00
c) Becerros	2.00
d) Sementales:	2.00
e) Ganado porcino:	2.00

### SECCION V SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 24.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente 1.00 a 8.00

II.- En caso de extravío de una o ambas placas, deberá de darse aviso de este hecho al departamento de tránsito Municipal, proporcionando todos los datos que se consideren convenientes y que sirvan para acreditar el extravío o para formalizar la averiguación penal que pudiese resultar, la copia del aviso, sellada de recibido por el departamento tránsito Municipal, servirá de resguardo al interesado hasta por un término de treinta días, transcurrido, el cual deberá dar de baja el número de placas y recabar un nuevo juego, previo el pago de los derechos de expedición.

- a) Extravío una placa \$209.00
- b) Extravío dos placas \$313.50

#### TRANSITO

**Artículo 25.-** Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

a) Licencia de operador servicio particular:	1.00 a 3.00
b) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.00 a 3.00
b) Licencias de motociclista	1.00 a 3.00
c) Permiso de manejar a personas mayores de 16 y menores de 18 años	1.00 a 4.00

II.- Por la capacitación y curso que se realice por parte de las autoridades de tránsito para la obtención de permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años, se cobrará de 1.00 hasta 4.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos	1.00 a 8.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	10.00 a 30.00

Cuando la grúa sea particular se cobrará su costo al infractor.

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$39.87
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$79.79

V.- Por la autorización para que en un espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, se cobrará como sigue:

a) Vehículos de servicio público, taxi \$60.00 mensuales por espacio no mayor a 4 metros lineales.
b) Estacionamiento exclusivo comerciantes \$58.00 por metro cuadrado por mes.
c) Estacionamiento exclusivo residencial no mayor a 4 metros \$60.00 mensuales por espacio.

Se podrán realizar convenios y pagos con los usuarios de los estacionamientos exclusivos a efecto de cubrir este derecho anticipadamente hasta por un año, pudiendo el municipio aplicar una reducción en el costo de hasta el 20% de descuento por pago anticipado).

#### SECCION VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 26.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causaran los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación 3.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 9.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Por relotificación, por cada lote 8.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**IV. Estudios Técnicos para colocación de Antenas de Servicio:**

- a) Telecomunicaciones, Radiocomunicación, Telefonía Celular y similares 720.00 veces UMA
- b) Revalidación de Licencia Anual 250.00 veces UMA

V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada de 1.00 a 1.50 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Pavimento asfáltico	1.00 a 8.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico	1.00 a 22.50
3.- Pavimento empedrado.	1.00 a 7.50

VI.- Por la autorización para la instalación, y/o permanencia de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagará por metro lineal 1.0 veces UMA.

VII.- Por la expedición de licencia de uso de suelo.

- a). - Uso industrial, minero 0.6 de la unidad de medida y actualización vigente, por metro cuadrado.
- b). - Comercial o de servicios, el 0.003 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

VIII.- Por la autorización y/o permanencia de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagará por metro lineal 1.0 veces UMA.

**Artículo 27.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 360 días, 0.5 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado de la construcción.
- b) Las personas de escasos recursos tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el costo de la licencia previo estudio socio económico.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, 1.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado de la construcción.

III.- En licencias por metros lineal de construcción (bardas perimetrales y banquetas)

	UMAS
a) Permiso de construcción por metro lineal	
1.- de 1 a 10 metros	0.10
2.- de 11 a 20 metros	0.20
3.-de 21 metros en adelante	0.30

Será obligación del contribuyente presentar el plano simple correspondiente.

IV.- Por la Expedición de Permisos Para demolición para cualquier tipo de Construcción se cobrará por metro cuadrado con vigencia de 30 días de la Siguiente Manera:

	UMAS
a) Permiso para demolición Comercial por m <sup>2</sup>	0.60

Será obligación del contribuyente presentar el plano simple respectivo.

**Artículo 28.-** En materia de fraccionamientos, se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

II.- Por la autorización, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos de los artículos 95 y 102 fracción V Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo el 2.5 %, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 2.0 % de la Unidad de Medida y

- Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 1.0 % de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional; y
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- VII.- El cambio de uso de suelo comercial, Industrial y de servicio 60 veces la UMA (pago único)
- VIII.- Factibilidad de uso de suelo comercial, industrial y de servicio 30 veces la UMA. (No aplica en uso habitacional)
- IX.- Dictamen de revisión de análisis de riesgo por Protección Civil 62 veces la UMA (a solicitud del interesado).

**Artículo 29.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja. De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja \$2.09
- II.- Por copias certificadas de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$85.69
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples \$99.28
- IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja \$148.39
- V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$181.83
- VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$61.66
- VII.- Por la asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave \$78.38
- VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación, \$560.12
- IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles \$184.97
- X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales \$49.12
- XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno \$181.83
- XII.- Por la expedición de carta de posesión 7.0 UMAS
- XIII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias \$181.83
- XIV.- Por mapas de municipio tamaño doble carta \$61.66
- XV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual \$246.62

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**Artículo 30.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 15% sobre el importe de la operación.

## SECCION VII OTROS SERVICIOS

**Artículo 31.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados de:		1.50
-De no adeudo municipal		
-De no adeudo del impuesto predial		
-De valor catastral		
- De valor catastral con medidas y colindancias		
-De nomenclatura y número oficial		
-Certificado médico		
-De residencia		
-De unión libre		
-De dependencia económica		
-De autorización de padres, para visa		
b) Por la expedición de licencias de funcionamiento vigencia anual		
1. Primera vez	80.00	
2. Revalidación	50.00	
3. Cancelación	2.00	
c) Por la expedición de licencias de operación con emisiones a la atmósfera vigencia anual	300.00	

d) Por la expedición de licencias anual a vendedores ambulantes	6.50
e) Por expedición de permisos mensuales a vendedores ambulantes	3.10
f) Por expedición de permisos por evento a vendedores ocasionales	de 20.00 a 30.00
g) Por expedición de licencia anual a vendedores ambulantes fijos y semifijos de 10.00 a 18.00	

**Artículo 32.-** La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo con la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (cuota diaria)
I.- Estaquitas o equivalente	2.00
II.- Rabón o tonefada	2.05
III.- Torton	3.10
IV.-Tracto camión y remolque	4.00
V.-Tracto camión cama baja	5.00
VI.- Doble remolque	6.00
VII.- Equipo especial móvil (grúas)	10.00

Por la realización de carga y descarga deberá efectuarse el pago en el primer mes de cada año, aplicándosele un descuento del 20% en el pago anual directamente en ventanilla de la tesorería municipal.

El incumplimiento en referencia a este artículo se sancionará según dice el Artículo 223 fracción VIII inciso i) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora actualizada, la cantidad de 35 U.M.A.

**Artículo 33.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por otorgamiento de licencia por cada mes
I. Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de Pantalla electrónica hasta 10 m <sup>2</sup>	1.00 a 120.00
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m <sup>2</sup>	
a).- Desde .01 a 5m <sup>2</sup>	1.00 a 15.00
b).- Desde 5.01 a 10m <sup>2</sup>	1.00 a 30.00
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 8m <sup>2</sup>	1.00 a 7.50
a).- De 9 m <sup>2</sup> en adelante	1.00 a 15.00
IV. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	1.00 a 37.50
b) En el interior del vehículo	1.00 a 15.00
V. Publicidad sonora, fonética o altoparlante:	1.00 a 30.00

## SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 34.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Restaurante	800
b) Tienda de autoservicio	1,200
c) Centro de eventos o salón de baile	400
d) Tienda de Abarrotes	800
e) Cadena comercial	2,000

f) Expedio	4,000
g) Agencia distribuidora	4,000

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Fiestas sociales o familiares en casa particular quedan exentos.
b) Fiestas sociales o familiares que se realicen en salones y casinos 19.00
c) Kermés 19.00
d) Bailes 19.00
e) Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y peleas de gallos 30.00
f) Box, lucha y béisbol 19.00
g) Fiestas o exposiciones ganaderas comerciales 30.00
h) Los bailes de graduación quedan exentos.

III.- Por otros trámites:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Licencia de funcionamiento de local, vigencia anual. 80.00
b) Cambio de nombre comercial. 18.00
c) Reposición de anuencia 18.00

## CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

### SECCION UNICA

**Artículo 35.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Placas con número para nomenclatura de las Edificaciones de los centros de población del Municipio \$223.00
2.- Programas alimentarios Despensas \$25.00
3.- Programas alimentarios Desayunos Escolares \$.50
4.- Programas alimentarios Comida del Corredor comunitario \$25.00
5.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, \$391.88
6.- Por la renta de los siguientes bienes, cuando tengan disponibilidad:
a) Casino Municipal \$5,530.00 Diario
b) Camión de volteo y cisterna \$ 227.00 Hora máquina
c) Moto conformadora \$1,030.00 Hora máquina
d) Retroexcavadora \$ 464.00 Hora máquina

**Artículo 36.-** El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Lotes por lote inmediato. 18.61

**Artículo 37.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 38.-** El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

## CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCION I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 39º.-** Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal, siendo estos los relativos al monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones,

donativos, reintegros, crédito a la palabra y aprovechamientos diversos y estarán determinados de acuerdo a lo señalado en la misma.

El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados. Así mismo, tendrá los ingresos derivados de los convenios de concertación que se celebren con la comunidad para la ejecución de obras públicas.

**Artículo 40.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otra ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer, multas, de acuerdo a las leyes y normatividad que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

## SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 41.-** Se impondrá multa equivalente de entre 3.00 a 15.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- I.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II.- Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediendo además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- III.- Por permitir al propietario de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.
- V.- Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- VI.- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- VII.- No ceder paso al peatón.
- VIII.- Huir del lugar del accidente.
- IX.- Cruzar vía férrea sin seguridad.
- X.- Conducción negligente.
- XI.- No reducir velocidad en intersecciones.
- XII.- Obstruir intersección.
- XIII.- Falta de espejos.
- XIV.- Utilizar luz alta innecesaria.
- XV.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- XVI.- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito los altos en los cruceros de ferrocarril.
- XVII.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- XVIII.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que se sobresalga la carga en la parte posterior y lateral sin el señalamiento correspondiente.
- XIX.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con la lona cuando sea posible de espacarse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- XX.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

XXI.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

XXII.- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

XXIII.- Por arrojar basura en las vía pública o lugares prohibidos.

XXIV.- Irrespetuoso con el pasaje.

XXV.- Permitir ascenso y descenso sin seguridad.

XXVI.- Transitarse sin razón social o número económico de la unidad.

XXVII.- Estacionarse en zona de seguridad.

XXVIII.- Estacionarse sobre línea peatonal.

XXIX.- Estacionarse en banqueta o cocheras.

XXX.- Transitarse en moto o en bicicletas sobre aceras o banquetas.

**Artículo 42.-** Se aplicará multa equivalente de entre 10.00 a 25.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. Debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

II.- Por causar daños en la vía pública o bienes del estado o municipio con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 43.-** Se aplicará multa equivalente de entre 5.00 a 12.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por circular en sentido contrario.

II.- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecer de combustible a los vehículos de servicio público de transporte colectivo, con pasajeros a bordo.

III.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, siendo acreedor al arresto preventivo hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracciones VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

IV.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

V.- Por circular en la vías pública a velocidades superiores a las autorizadas.

VI.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencias, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

VII.- Exceso de pasaje.

VIII.-No tarifa visible o alterada.

**Artículo 44.-** Se aplicará multa equivalente de entre 1.00 a 5.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Falta de luces.

II.- Falta de cristal y opacos.

III.- Estacionarse en entradas de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos en sentido contrario o doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

IV.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

V.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

VI.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, que no contenga ésta los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

### SECCION III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

**Artículo 45.-** Por concepto de Aprovechamientos diversos derivándose el costo por uso de camión escolar 0.10 la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada vez que el pasajero lo utilice.

**Artículo 46.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 47.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 48.-** Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	<b>Impuestos</b>			<b>\$3,868,804</b>
1100	<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		4,168	
1200	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>			
1201	Impuesto predial		2,540,806	
	1.- Recaudación anual	1,750,600		
	2.- Recuperación de rezagos	790,206		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		930,978	
1700	<b>Accesorios</b>			
1701	Recargos		392,852	
4000	<b>Derechos</b>			<b>\$13,562,128</b>
4300	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>			
4301	Alumbrado público		2,682,157	
4302	Agua potable y Alcantarillado		8,926,406	
4304	Panteones		56,743	
	1.- Venta de lótes en el panteón	56,743		
4305	Rastros		13,168	
	1.- Sacrificio por <del>cabeza</del>	13,168		
4308	Tránsito		39,771	
	1.- Examen para obtención de licencia	28,022		
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	11,749		
4310	Desarrollo urbano		280,269	
	1.- Expedición de constancias de zonificación	8,569		
	2.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	41,911		
	3.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	16,228		

	4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	134,456
	5.- Fraccionamientos	16,844
	6.- Por servicios catastrales	60,701
	7.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,200
	8.- Por estudios técnicos para la colocación de antenas de servicios.	120
	9.- Factibilidad de uso de suelo	120
	10.-Análisis de Riesgo	120
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	337,083
	1.- Restaurante	49,422
	2.- Tienda de autoservicio	189,170
	3.- Centro de eventos o salón de baile	98,371
	4.- Tienda de abarrotes	120
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	52,136
	1.- Carreras de caballos, rodeos, jarípeos y event públicos	52,136
4317	Servicio de limpia	120
	1.- Limpieza de lotes baldíos	120
4318	Otros servicios	1,166,551.00
	1.- Expedición de certificados	28,307
	2.- Licencia y permisos especiales anuncios (vendedores ambulantes)	160,625
	3.-Maniobras carga y descarga	977,619
	Productos	
5000	Productos de Tipo Corriente	\$71,555
5100	Utilidades, dividendos e intereses	
5103	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales Venta de placas con número para nomenclatura	10,620
5104	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120
5113	Otros no especificados (programas alimentarios)	11,293
5114	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no	48,322

	sujetos a régimen de dominio público	
5115	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200
5116	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	0
5117	<b>Aprovechamientos</b>	0
6000	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	<b>\$450,229</b>
6100	<b>Multas</b>	
6101	Donativos	255,335
6105	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	130
6109	Multas federales no fiscales	194,514
6112	Aprovechamientos diversos	120
6114	1.- Camión escolar	130
	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	
8000	<b>Participaciones</b>	<b>\$59,869,179.92</b>
8100	Fondo general de participaciones	<b>39,013,030.96</b>
8101	Fondo de fomento municipal	23,535,568.10
8102	Participaciones estatales	8,102,239.58
8103	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	916,631.76
8104	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	0
8105	Impuesto sobre automóviles nuevos	748,064.52
8106	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	218,335.47
8108	Fondo de fiscalización y recaudación	40,608.46
8109	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	4,407,958.56
8110	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	949,665.15
8112	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	0
8113	<b>Aportaciones</b>	<b>93,959.36</b>
8200	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	<b>18,384,617.96</b>
8201	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	13,385,718.41
8202	<b>Convenios</b>	4,998,899.55
8300	Mejoramiento de imagen urbana	<b>2,471,531.00</b>
8331	Programa Extraordinario CONAFOR	0

8333	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	0
8335	Ramo 23 Provisiones salariales y económicas (REPUVE)	2,366,531.00
8336		105,000.00
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$77,814,171.92</b>

**Artículo 49.-** Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, con un importe de \$77,814,171.92 (SON: SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 50.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

**Artículo 51.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 52.-** El Ayuntamiento del Municipio de Ímurus, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

**Artículo 53.-** El Ayuntamiento del Municipio de Ímurus, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 54.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 55.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 56.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 57.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos:

cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre  
y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 120

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TÍTULO PRIMERO**

**Artículo 1.-** En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de MOCTEZUMA, Sonora.

**Artículo 3.-** Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

**Artículo 5.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**Valor Catastral**

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	65.79	0.0000
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	65.79	0.8061
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	93.59	1.5808
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	201.67	1.6067
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	387.27	1.7291
\$ 441.864.01	A \$ 706.982.00	701.95	1.7307
\$ 706.982.01	A \$ 1.060.473.00	1,160.81	3.4796
\$ 1.060.473.01	A \$ 1.484.662.00	2,390.76	3.4810
\$ 1.484.662.01	A \$ 1.930.060.00	3,867.39	3.4825
\$ 1.930.060.01	A \$ 2.316.072.00	5,418.60	4.7812
\$ 2.316.072.01	A En adelante	7,264.20	4.7829

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

**Valor Catastral**

Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$0.01	A \$38.626.14	65.7972	Cuota Mínima
\$38.626.15	A \$43.446.00	1,70139341	Al Millar
\$43.446.01	en adelante	2,19455093	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.330448816
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.338124462
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.327162853
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.363217302
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.54509009
Agostadero de I: terreno con praderas naturales.	1.821344016

**Agostadero de 2:** terreno que fueron mejorados 2.310786472 para pastoreo en base a técnicas.

**Agostadero de 3:** Terrenos que se encuentran en 0.36424239 zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$0.01	A	\$43.001.11	65.7972	Al Millar
\$43.001.12	A	\$172.125.00	1.5288	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6028	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.7753	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.9233	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.0466	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.1453	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.3056	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$65.79 (sesenta y cinco pesos setenta y nueve centavos M.N.).

### SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 6.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 7.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 8.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

### SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 9.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$ 3.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS**  
**SECCIÓN I**  
**POR SERVICIOS**  
**DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**  
(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N.<sup>o</sup> 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

**Artículo 10.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Importe

0	hasta	10 m <sup>3</sup>	\$ 71.35
11	hasta	20 m <sup>3</sup>	\$ 1.76
21	hasta	30 m <sup>3</sup>	\$ 3.49
31	hasta	40 m <sup>3</sup>	\$ 6.22
41	hasta	50 m <sup>3</sup>	\$ 9.82
51	hasta	60 m <sup>3</sup>	\$ 10.84
61	En adelante		\$ 11.59

Para Uso Comercial, Servicios a

Gobierno y Organizaciones Pùblicas

Rangos de Consumo Importe

0	hasta	10 m <sup>3</sup>	\$ 107.02
11	hasta	20 m <sup>3</sup>	\$ 2.67
21	hasta	30 m <sup>3</sup>	\$ 8.02
31	hasta	40 m <sup>3</sup>	\$ 9.38
41	hasta	50 m <sup>3</sup>	\$ 14.71
51	hasta	60 m <sup>3</sup>	\$ 17.40
61	En adelante		\$ 20.02

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo Importe

0	hasta	10 m <sup>3</sup>	\$ 142.68
11	hasta	20 m <sup>3</sup>	\$ 3.55
21	hasta	30 m <sup>3</sup>	\$ 5.91
31	hasta	40 m <sup>3</sup>	\$ 12.50
41	hasta	50 m <sup>3</sup>	\$ 19.60
51	hasta	60 m <sup>3</sup>	\$ 23.18
61	En adelante		\$ 26.85

Se aplicará un descuento 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 10,000.00 (Diez mil Pesos 00/100 M.N.)
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$ 80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100)
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir en la misma proporción del descuento.

## SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de quince % (15) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- A) Carta de no adeudo, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- B) Cambio de nombre, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- C) Cambio de razón social, un salario veces la unidad de medida de actualización.
- D) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

diámetro	Veces de cobro cuota mínima	de2
3/4"	1" de diámetro 3	
1 1/2"	de4	
2 1/2"	de5	

**Artículo 11.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 12.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios e adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Moctezuma, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de estos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo con el Artículo 170 de la misma Ley 249.

**Artículo 13.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 546.84 (Quinientos Cuarenta y seis Pesos 84/100 M.N.).
- B) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,015.40 (Mil Quince Pesos 40/100 M.N.).
- C) Para la toma de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se Considerara para su cobro base la suma del diámetro de 1/2
- D) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 626.22 (Seiscientos veintiséis pesos 22/100)
- E) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 861.05 (Ochocientos sesenta y un pesos 05/100)
- F) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial \$ 1,015.40 (Mil quince pesos 40/100)

**Artículo 14.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 43,614.70 (Cuarenta y tres mil seiscientos catorce pesos 70/100 M.N.)
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: \$ 52,337.64 (Cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 87,229.39 (Ochenta y siete mil doscientos veintinueve pesos 39/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario para los fraccionamientos de vivienda.

Los promotores de viviendas y contratistas de obras civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o Columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A) Para fraccionamiento de interés social, \$ 3.51 (Tres pesos 51/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial, \$ 4.59 (Cuatro pesos 59/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 5.81 (Cinco pesos 81/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

**Artículo 15.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

**Artículo 16.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 la Ley y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de agua

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma Ley.

**Artículo 17.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 18.-** Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora podrá:

A) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

B) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

C) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

**Artículo 20.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ_i/SMZ_{i-1}) - 1\} + \{(EE) \times (Tee_i/Tee_{i-1}) - 1\} + \{(MC) \times (IPMC_i/IPMC_{i-1}) - 1\} + \\ \{(CYL) \times (GASi/GAS_{i-1}) - 1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPC_{i-1}) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ_i)/(SMZ_{i-1}) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Tee_i)/(Tee_{i-1}) - 1$  = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMC_i)/(IPMC_{i-1}) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(GASi)/(GAS_{i-1}) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPC_{i-1}) - 1$  = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 21.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 3% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

**Artículo 22.-** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 357.03 (Trescientos cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.), por seguimiento y supervisión.

**Artículo 23.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

**Artículo 24.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de, MOCTEZUMA, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

**Artículo 25.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de, MOCTEZUMA, Sonora podrá:

A) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 5: 00 p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 5: 00 horas p.m. del sábado a las 8:00 horas a.m. del domingo).

B) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

C) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 6%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

D) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 26.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

**Artículo 27.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCIÓN II

### POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 28.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 21.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 11.00.

### SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 29.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- El sacrificio de:	Veces Unidad de Medida Actualización
a).- Novillos, toros y bueyes.	1.00
b).- Vacas.	1.00
c).- Vaquillas.	1.00
d).- Terneras menores de dos años.	1.00
e).- Toretes, becerros y novillos de dos menores de dos años	1.00
f).- Sementales	1.00

### SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 30.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente	Veces unidad de medida y actualización
	5.60

### SECCIÓN V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 31.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En Licencias de Tipo Habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, 1.5% veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 100.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 200.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 2,000.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V.-Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$ 172.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	\$ 172.00
c) Por relotificación, por cada lote:	\$ 172.00

VI.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2 %, sobre el precio de la operación.

VII- Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los siguientes conceptos.

- I. Por expedir y revalidar anualmente dictámenes de protección civil se cobrará por metro cuadrado de construcción y espacio operativo según su riesgo.
- a) Grado de riesgo bajo \$ 3.16 por m<sup>2</sup>
  - b) Grado de riesgo medio \$ 8.46 por m<sup>2</sup>
  - c) Grado de riesgo alto \$12.69 por m<sup>2</sup>

## SECCIÓN VI OTROS SERVICIOS

Artículo 32.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por expedición de:

Veces Unidad de medida y actualización vigente

- a). - Certificados. 1.60
  - I. De no adeudo municipal
  - II. De no adeudo de impuesto predial
  - III. De valor catastral
  - IV. De valor catastral con medidas y colindancias.
  - V. De nomenclaturas y número oficial
  - VI. Certificado médico
  - VII. De residencia

- b). - Licencias y permisos especiales. 1.60
  - (Vendedores ambulantes, permisos especiales para venta de bajo contenido alcohólico)

2.-Solicitud de acceso a la información pública de la administración directa y paramunicipales:

- a) Copia Simple o impresa en materia de acceso a la información
  - De la hoja 1 a la 20 Gratuito
  - De la hoja 21 en adelante \$ 1.00 c/hoja

- b) Copia Simple o impresa en materia de datos personales
  - De la hoja 1 a la 20 Gratuito
  - De la hoja 21 en adelante \$ 1.00 c/hoja

c) USB		
Si el dispositivo lo proporciona el usuario	Gratuito	
Si el dispositivo lo proporciona el municipio	\$ 158.00	

**Artículo 33.-** La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo con la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

1.- Por permiso expedido por 24 horas	4.4 l
---------------------------------------	-------

## SECCIÓN VII

### LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 34.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	100

**Artículo 35.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 36.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

## SECCIÓN VIII

### ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 37.-** Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por expedición de anuncios Municipales:	
a).- Tiendas de autoservicio	500

## SECCIÓN IX

### SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 38.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00  
 II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

### CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

#### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 39.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por Mensura, remensura, deslinde y localización de lotes:	5.46 por evento
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Caterpillar D6D	14 por hora de trabajo
b) Moto conformatora	11 por hora de trabajo
c) Retroexcavadora	6 por hora de trabajo
d) Plaza pública Municipal Benito Juárez	37 por evento
e) GYM	46 por evento
f) Plaza Revolución por evento	27.63 por evento

**Artículo 40.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 41.-** El monto de los productos por el otorgamiento y rendimientos de capitales, estará determinado por los contratos que establezcan con la institución financiera respectivas.

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCIÓN ÚNICA MULTAS

**Artículo 42.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

**Artículo 43.-** Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 44.-** Se impondrá multa equivalente de entre 30 y 35 veces unidad de medida y actualización. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes

y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.  
Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 45.-** Se aplicará multa equivalente de entre 10 y 12 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 46.-** Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

**Artículo 47.-** Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de

- tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
  - f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.  
Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de y veces unidad de medida y actualización.
  - g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
  - h) Por desimpar cargar en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública; el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
  - i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyan un riesgo;
  - j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
  - k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
    1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
    2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 48.-** Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitando con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortezos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se resalte visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manejables que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- s) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 49.-** Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 50.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:
  - a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
  - b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
  - c) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
2. Multa equivalente de entre 1 y 2 de la unidad de medida y actualización:
  - a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
  - b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 51.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos y Reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 52.-** Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto		
1000	<b>IMPUESTOS</b>		<b>2,557,404.00</b>
1100	<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	12.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	12.00	.
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	1,287,144.00	
	1.- Recaudación anual	1,061,184.00	
	2.- Recuperación de rezagos	225,960.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,160,832.00	1,160,832.00
1204	Impuesto predial ejidal	12.00	12.00
1700	Accesorios		
1701	Recargos	109,404.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	83,556.00	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	25,848.00	
4000	<b>DERECHOS</b>		<b>604,116.00</b>

4300	<b>Derechos por prestación de servicios</b>		
4301	Alumbrado público	94,356.00	
4305	Rastros	32,592.00	
	Sacrificio por cabeza	32,592.00	
4307	Seguridad pública	12.00	
	Por policía auxiliar	12.00	
4310	Desarrollo urbano	239,064.00	
	Expedición de Licencias de Construcción, modificación o reconstrucción	12.00	
	Expedición de Licencias de Uso de Suelo (Industrial, Minero, etc.)	12.00	
	Expedición de Licencias de Funcionamiento	111,180.00	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	127,836.00	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12.000	
	Por los servicios de protección civil.	12.000	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	69,720.00	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	69,720.00	
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	12.00	
	Tienda de Autoservicio	12.00	
4317	Servicios de Limpia	24.00	
	Servicio Especial de limpia	12.00	
	Limpieza de lotes baldíos	12.00	
4318	Otros servicios	168,336.00	
	Expedición de certificados	68,496.00	
	Licencia y permisos especiales - anuncios		
	(anuncios a vendedores ambulantes)	99,816	
	Expedición de información solicitada a través de la ley de acceso	12.00	
	Maniobras carga y descarga	12.00	
5000	<b>PRODUCTOS</b>	897,972.00	
5100	<b>Productos</b>		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	48,636.00	
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	48,636.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	14,028.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	799,884.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,260.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	34,164.00	

6000	<b>APROVECHAMIENTOS</b>		717,628.00
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas	229,056.00	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	12.00	
6105	Donativos	88,560.00	
6114	Aprovechamientos Diversos (fiestas regionales)	400,000.00	
	<b>INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		
7000			4,147,608.00
7300	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7301	Organismo Operador Municipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	4,147,608.00	
8000	<b>PARTICIPACIONES Y APORTEACIONES</b>		40,631,485.88
8100	Participaciones	29,063,599.27	
8101	Fondo General de Participaciones	16,108,875.10	
8102	Fondo de Fomento Municipal	7,342,138.40	
8103	Participaciones estatales	969,624.07	
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	313,590.17	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	168,660.56	
8108	Compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	31,369.37	
8109	Fondo de Fiscalización	3,017,018.90	
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	398,101.57	
8112	Art. 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.	646,717.37	
8113	ISR. Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	67,503.75	
8200	Aportaciones	10,492,507.14	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,523,637.63	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,968,869.51	
8300	Convenios	1,075,379.47	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,075,379.47	
	<b>TOTAL DE PRESUPUESTO</b>		<b>49,556,213.88</b>

Artículo 53.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, con un importe de la cantidad de \$ 49,556,213.88 (Son Cuarenta y Nueve millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos trece pesos 88/100 M.N.)

## TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 54.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

**Artículo 55.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 56.-** El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

**Artículo 57.-** El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 58.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 59.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 60.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 61.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

## TRANSITORIO

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.** – el Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.

## ÍNDICE

### ESTATAL

#### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento  
del Municipio de Heroica Cañanea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026..... 2

Ley número 118, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento  
del Municipio de Ímuris, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026..... 70

Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento  
del Municipio de Moctezuma, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026..... 88

Publicación electrónica  
Sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**  
GOBIERNO  
**DE SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SÓLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletín-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51XII-26122025-DA642A08E

